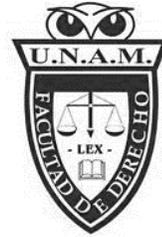




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO
DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS
ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS EDUARDO BAUTISTA CORTÉS

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por haberme regalado la vida y por protegerme de cualquier peligro a lo largo de ésta, otorgándome entereza, perseverancia y sabiduría para poder continuar con mis estudios y así llegar hasta donde hoy me encuentro establecido. Guía por siempre de mi vida, él me dio la oportunidad de concluir uno de los proyectos más importantes.

A ti, mi amada **Universidad Nacional Autónoma De México**, por la oportunidad que me brindó para convertirme en un puma, en esta etapa de mi formación académica y profesional. Me acogiste como tu hijo para ser de mí un profesionalista.

A ti, mi querida **Facultad de Derecho en Ciudad Universitaria** nido de muchos que como yo eligieron esta extraordinaria carrera y que con mucho orgullo, amor, pasión y respeto representaré.

Mi especial agradecimiento al **Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra**, quien siempre me apoyó, tuvo paciencia y estaré eternamente agradecido por creer en este proyecto que hoy me dará la satisfacción más grande de mi vida.

A todos mis maestros de la carrera por sus conocimientos, consejos, confianza y formación por otorgarnos parte de su tiempo y compartir su sabiduría.

Con todo mi amor para **mis padres Nuvia América Cortés Herrera y Ricardo Bautista Moreno**, los seres más importantes en mi vida y a quienes les debo todo, les agradezco por apoyarme siempre y porque me dieron la oportunidad de desarrollarme y tener una profesión que amo, hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento. Este trabajo es para ustedes los amo.

A mi hermanito **Ricardo Gerad Bautista Cortés**, por su apoyo, amor, compañía y palabras de ánimo en todo momento.

A unos de los pilares más grandes de mi vida mis abuelos **Emelia y Cornelio**, los cuales serán un motivo muy grande para día a día luchar por ser mejor, con todo mi amor. Como una madre siempre te he visto y como un padre igual, gracias por su tu sabiduría que influyeron en mi la madurez para lograr todos los objetivos en la vida.

A toda mi familia, por todo su apoyo en todo este tiempo, gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño esta tesis se las dedico a ustedes.

A tu paciencia y comprensión, por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor persona, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado, **Aiko Zayuri Flores Hernández**.

A todos mis amigos, por haberme apoyado en cada una de mis etapas en la facultad, y por haberme motivado a siempre seguir adelante. Gracias por formar parte de mi vida.

Por todo lo que significa concluir este trabajo y cerrar ciclos en mi vida.

Sinceramente...

Luis Eduardo Bautista Cortés

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

2.1 Reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de diciembre de 2005	22
2.2 Tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte	31
2.2.1 Declaración de los derechos de los Niños de 1924	31
2.2.2 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Adolescentes de 1985	33
2.2.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices De Riad)	37
2.3 Leyes Nacionales	40
2.3.1 Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal	40
2.3.2 Reglamento de la Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes	47

CAPÍTULO III. MEDIDAS

3.1 Concepto de Medidas de Seguridad	50
3.1.1 Medidas de orientación	53
3.1.1.1 Amonestación	54
3.1.1.2 Apercibimiento	55
3.1.1.3 Prestación de servicios a favor de la comunidad	56
3.1.1.4 La formación ética, educativa y cultural	57
3.1.1.5 Recreación y deporte	58
3.1.2 Medidas de protección	58
3.1.2.1 Vigilancia familiar	59
3.1.2.2 Libertad Asistida	60
3.1.2.3 Prohibición de Residencia	60
3.1.2.3.1 Determinación del lugar prohibido a residir	61
3.1.2.4 Prohibición de relacionarse con determinadas personas	61
3.1.2.5 Prohibición de asistir a lugares determinados	62
3.1.2.6 Prohibición de conducir vehículos motorizados	63

3.1.2.7 Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento	63
3.1.2.8 Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos	64
3.1.3 Medidas de tratamiento	65
3.1.3.1 Internamiento durante tiempo libre	67
3.1.3.2 Internamiento en centros especializados	69
CAPÍTULO IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN ATENCIÓN A LA CONDUCTA REITERADA DEL ADOLESCENTE	
4.1 Concepto de reincidencia	77
4.1.1 Reincidencia en el Derecho Penal Mexicano	83
4.2 Individualización de la pena	89
4.2.1 Individualización Legislativa	90
4.2.2 Individualización Judicial	91
4.2.3 Individualización Ejecutiva	93
4.3 Individualización de la medida de seguridad para menores que infringen la ley penal	95
4.3.1 Proceso Oral	95
4.3.2 Proceso Escrito	96
4.3.3 Individualización de la medida de seguridad tomando en cuenta la reiteración en su conducta antisocial del menor	97
CONCLUSIONES	114
PROPUESTA	120
BIBLIOGRAFÍA	128

**ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO
DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS
ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES.**

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta a continuación aborda el problema de la criminalidad juvenil y su reincidencia, el cual es un problema que día a día va en aumento, es preocupante saber que cada día es mayor el índice de reincidencia juvenil, por lo que es de suma importancia dar solución al problema que nos embiste o al menos aportar alguna idea para poder combatirlo y así poder disminuir este fenómeno en un cierto porcentaje.

Este trabajo nace en virtud de que el estado, no ha elaborado alternativas de solución en lo que respecta al problema de la reincidencia juvenil, ya que hemos visto a través de los años diversos sistemas para menores, que han sido implementados por el Estado con el afán de reintegrarlos a la sociedad, sin embargo, ha sido común ver niños y adolescentes recaer en la comisión de conductas ilícitas.

El que un adolescente cometa una conducta ilícita más de una vez, aún después de haber llevado un proceso, esto es un signo, de que el sistema que se encargó de llevar el tratamiento encaminado a la reintegración del mismo a la sociedad no está funcionando; o bien la medida que se le impuso por esa conducta, no fue adecuada o al menos eso pareciera, lo que nos lleva a pensar que el sistema de justicia para adolescentes debe ser modificado, en lo que respecta a la imposición de las medidas de seguridad a aquellos menores de edad que cometan una conducta tipificada como delito.

Si bien es cierto que en el problema de la reincidencia la culpa no es completamente del sistema, ya que más allá de este, hay un sinfín de cuestiones que intervienen, considerando entre muchas otras cosas las manifestaciones de diversos especialistas que coinciden en que la adolescencia es la etapa de la vida del

hombre, en la que se realiza la transición entre el infante y el adulto, en la que ingresa a un mundo diferente en el cual de manera inconsciente se rehúsa a entrar, es por esto que el adolescente se vuelve vulnerable hacia los factores de riesgo social, como lo son: la depresión, los vicios, el aislamiento; por otro lado se asume que un menor de edad reincide debido a las circunstancias familiares, sin embargo existen otras patologías sociales que asocian a este estilo de vida, que no tienen que ver exactamente con circunstancias familiares, pero que si son vinculantes, como la deserción escolar, el desempleo etc; en contrario pienso que la principal causa de la reincidencia, de una persona menor de edad, sometida a proceso penal para adolescentes, son que las medidas de seguridad a las cuales son sujetos, no son correctamente aplicadas; debido a que la Ley de Justicia Para Adolescentes impone sanciones resocializadoras y socioeducativas que no están funcionando, sin embargo podríamos enumerar una gran cantidad de factores, es por esto que tratará de dar una solución, en lo que respecta a mejorar el sistema de imposición de medidas tomando en consideración todas las variantes antes mencionadas.

Es determinante darle una salida a la problemática que se presenta, uno de los puntos importantes que se deben abordar es la reincidencia, debido a que en el resultado de la medida impuesta, es que se puede observar la problemática que se tiene a la hora de imponer medidas, puesto que el resultado muchas veces no es el que se espera obtener.

La reincidencia juvenil no se resolverá aumentando las medidas que se imponen cuando el adolescente infringe la ley penal, sino que al aplicar una medida, ésta sea adaptada a las necesidades del adolescente, para procurar en primer lugar una efectiva reintegración a la sociedad, dotándolos de aptitudes para que los mismos puedan reintegrarse y segundo lugar procurar una disminución en la cantidad de delincuentes juveniles que hacen del delito su medio de vida; la medida que le sea impuesta al menor, debe de imponerse con el fin que el adolescente haga conciencia y comprenda la ilicitud del hecho que cometió, para que no vuelva a reincidir en el mismo delito o peor aún que el segundo sea más grave.

Atendiendo a lo anterior si partimos de la lógica, e incluimos los mismos factores en un mismo evento, lo más probable es que obtengamos el mismo resultado; es decir,

si un menor comete una conducta tipificada como delito y se le impone una medida de seguridad con el fin de readaptarlo a la sociedad, mas sin embargo, tiempo después el mismo adolescente comete la misma conducta tipificada como delito y se le impone la misma medida que una vez ya le había sido impuesta, desde nuestra perspectiva se esperaría obtener el mismo resultado, esto quiere decir la reincidencia del adolescente.

La delincuencia juvenil ha adquirido nuevos matices, lo cual exige buscar una legislación previsoría e idónea, porque la experiencia ha evidenciado que la penalidad por sí solo no mejora al infractor.

Como es de saber, el Derecho es cambiante ya que tiene que adecuarse a las necesidades sociales, por tanto, la sociedad al estar en constantes evolución necesita leyes que se adecuen a su realidad, ya que bien es sabido que un menor actualmente, no piensa igual que uno de hace treinta años.

Es por esto que se debe considerar un cambio al sistema de justicia para adolescentes, que lejos de tratar de perjudicar a los menores, únicamente va ir encaminado a que el adolescente se vea beneficiado, con el fin de que una medida de seguridad tenga como propósito, que el adolescente se pueda reintegrar a la sociedad.

Lo que se pretende es que en el ámbito de imposición de medidas, este se haga de una manera más puntual, de encontrársele responsable en el juicio, añadiéndole los tratamientos necesarios para atacar las conductas negativas causantes de su comportamiento ilícito, siendo por el contrario en beneficio del menor, puesto que se buscará atacar los medios que son nocivos para su persona.

Finalmente se debe de aclarar que, para que tenga un mejor resultado, se deben apoyar en las políticas criminales de nuestro país, encaminadas a darle solución integral a la causalidad y debe de tener acciones preventivas eficientes en contra de las diversas criminalidades. Asimismo la política criminal debe garantizar soluciones en este caso dirigidas a la disminución de una reincidencia en la comisión de una conducta tipificada como delito, por parte de un adolescente.

Pero esta planeación no debe de limitarse a la propuesta de modelos preventivos, ni a modelos copiados de otros países, sino proponer los que realmente se puedan

adecuar a nuestras realidades sociales, preventivas y de justicia, ya que es bien sabido que no todos los sistemas de justicia nos van a funcionar por completo, la adecuación del sistema de otro país al nuestro, no es la opción debido a que las necesidades de cada sociedad siempre van a ser distintas.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1. CONCEPTOS BÁSICOS.

Para entender el tema de la reincidencia juvenil, creo es de suma importancia el conocer los conceptos que vamos a utilizar a lo largo del trabajo. Es por esto que empezaré por tratar de dar una definición acerca de aquellos conceptos que considero básicos para poder atender el problema que nos embiste.

Desde siempre ha habido una tendencia a dividir el curso de la vida en etapas o periodos, desde el nacimiento a la muerte. La forma de dividir estos periodos tenía que ver con la concepción dominante de cada sociedad y momento histórico.

Por dar algunos ejemplos, diremos que en la Antigüedad y la Edad Media no se reconocía la infancia como etapa con sus propias características y cualidades, es hasta el S. XVII que empieza a darse un sentimiento de protección hacia la infancia.

El concepto de niño se ha ido creando culturalmente y que aún en estos días no se ha acabado, esto debido a que como muchos otros conceptos, siempre se van creando con respecto a los diversos factores que los rodean.

En la antigüedad este concepto fue ajeno al de persona debido a que los niños, las niñas, las mujeres y los esclavos no eran considerados como personas; El concepto de niño, no era tomado en cuenta, "... es hasta el siglo XX resulta ser donde se plantea de una vez por todas el cambio de mirada hacia la infancia...¹". Surge la preocupación de otorgarle a los niños y niñas mejores condiciones de salud, educación y protección jurídica.

Pero para comprender mejor estos conceptos, abordare unas teorías que intentar dar una definición de niño:

¹ Álvarez de Lara, Rosa María, *El concepto de niñez en la convención de los derechos del niño en la legislación mexicana*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, Publicación Electrónica 5. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/4.pdf>, 15 de Enero de 2014, 14:00 hrs.

El psicoanálisis de Sigmund Freud², por su parte nos menciona que la personalidad se desarrolla en cinco etapas y da comienzo a la infancia; Sigmund Freud nos menciona que las primeras cuatro etapas es donde todavía se puede llamar infante, la primera de estas la llama Etapa oral: nos menciona que abarca del nacimiento a los 12-18 meses; la zona erógena es la boca a través de la cual se consigue el placer con la comida, chupando o mordiendo. Succionar es una fuente de placer en sí mismo.

La segunda etapa la llama anal. Abarca de los 12-18 meses a los 3 años. La zona erógena se traslada al ano, a medida que el niño aprende a controlar la evacuación. Encuentra sexualmente gratificante el acto de retener o expulsar las heces. Con frecuencia representa el primer intento del niño por convertir una actividad involuntaria en voluntaria.

Una tercera etapa llamada fálica, comprende de los 3 a los 6 años, el órgano sexual masculino desempeña un papel dominante. En esta fase, el niño descubre la masturbación. De acuerdo con Freud, nos menciona que en esta etapa viene lo que él llama, el complejo Edipo, en la cual el niño prodiga amor y afecto a su madre compitiendo con su padre por el amor y afecto hacia ella. Inconscientemente el niño quiere ocupar el lugar del padre pero reconociendo el poder del padre le teme. Para el caso de las mujeres lo llama complejo de Electra, que compite con su madre por el afecto de su padre.

Para terminar nos menciona que existe una etapa la cual llama de latencia que abarca desde los seis años hasta la pubertad, es aquí donde termina la niñez, nos menciona que es en este período donde se desarrollan fuerzas psíquicas que inhiben el impulso sexual y reducen su dirección. Los impulsos sexuales inaceptables son canalizados a niveles de actividad más aceptados por la cultura. Freud lo llamaba “periodo de calma sexual”.

²Strachey James, et al. Obras completas Sigmund Freud “Conferencias de introducción al psicoanálisis (Parte III)”, Argentina, P. 295. <http://centrodedifusionestudiospsicoanaliticos.files.wordpress.com/2013/03/volumen-xvi-e28093-conferencias-de-introduccion-3b3n-al-psicoanalisis-parte-iii-1916-1917.pdf> 16 de Enero de 2014, 08:05 hrs.

Por su parte Piaget³ divide el desarrollo cognitivo en cuatro etapas: la etapa sensomotriz (desde el nacimiento hasta los dos años), la etapa preoperativa (de los dos a los seis años), la etapa operativa o concreta (de los seis o siete años hasta los once) y la etapa del pensamiento operativo formal (desde los doce años aproximadamente en lo sucesivo). La característica principal de la etapa sensomotriz es que la capacidad del niño por representar y entender el mundo y, por lo tanto, de pensar, es limitada. Sin embargo, el niño aprende cosas del entorno a través de las actividades, la exploración y la manipulación constante. Los niños aprenden gradualmente sobre la permanencia de los objetos, es decir, de la continuidad de la existencia de los objetos que no ven. Durante la segunda etapa, la etapa preoperativa el niño representa el mundo a su manera (juegos, imágenes, lenguaje y dibujos fantásticos) y actúa sobre estas representaciones como si creyera en ellas. En la etapa operativa o concreta, el niño es capaz de asumir un número limitado de procesos lógicos, especialmente cuando se le ofrece material para manipularlo y clasificarlo, por ejemplo. La comprensión todavía depende de experiencias concretas con determinados hechos y objetos y no de ideas abstractas o hipotéticas. A partir de los doce años, se dice que las personas entran a la etapa del pensamiento operativo formal y que a partir de este momento tienen capacidad para razonar de manera lógica y formular y probar hipótesis abstractas.

El equilibrio implica dos procesos, la asimilación y la acomodación. A medida que los niños se desarrollan, van integrando diferentes patrones de conocimiento organizado que le permitirán construir una visión del mundo y de él mismo. Piaget ve el desarrollo como una interacción entre la madurez física (organización de los cambios anatómicos y fisiológicos) y la experiencia.

Por otra parte existe la definición biológica, comenzaremos a abordarla.

³ Mounoud, Pierre. "El desarrollo cognitivo del niño: desde los descubrimientos de Piaget hasta las investigaciones actuales", Génova, P. 66, 2001 <http://www.unige.ch/fapse/PSY/persons/mounoud/mounoud/publicationsPM/PM-desarrollo-cognitivo.pdf>. 16 de Enero de 2014, 09:05 hrs.

1.1 CONCEPTO DE NIÑO.

1.1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

Crecer significa agregar materia viva a la que ya existe, es evidente que el ser humano pasa por distintas etapas de la vida, una de ellas es la niñez en la que se experimentan un gran número de cambios, sin embargo este crecimiento tiene una variación que es muy amplia ya que interactúan un sinnúmero de factores para ésta, la niñez en la cual se da la mayor parte del crecimiento físico de la vida extrauterina, sustentado en la rápida progresión del esqueleto y la musculatura en los niños con adecuada nutrición.

El periodo de la niñez empieza a los dos años y termina a los nueve años y medio (por lo general, a los 11 se alcanza la pubertad que es el inicio de la adolescencia). Más sin embargo, esto, como anteriormente se menciono depende de innumerables factores, que van a ser determinantes para el desarrollo del menor.

...”En el periodo que va de los seis a los once años, el crecimiento físico, rápido al principio, disminuye y casi llega a detenerse totalmente...”⁴. Es un periodo en que se ve un aumento muy notorio, ya que aproximadamente se da un aumento de 2 kilos cada año (promedio). Además se da un aumento de talla unos 7 a 13 cm cada año, para una talla promedio entre 85 y 95 cm. La frecuencia respiratoria es más lenta y regular, aproximadamente entre 20 y 35 respiraciones por minuto. El cerebro alcanza un 80% de su tamaño en comparación con el cerebro de un adulto.

Es importante saber esto, debido a que es un tema que va de la mano con el derecho, porque gracias a las características físicas podemos determinar la edad de la persona.

⁴ ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS, México, ED. CUMBRE S. A., 1989, P. 259

1.1.2 CONCEPTO JURÍDICO

Por otro lado tenemos el concepto jurídico de niñez, que es el que realmente nos atañe, es en el marco legal en donde nos interesa conocer del tema.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos llegamos a una etapa llamada especificación, que consiste en la vinculación a las personas concretas de sus titulares, que es una respuesta a problemas concretos derivados de su condición social, cultural o física.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que los niños son igual que el resto de las personas, en ese proceso de vinculación de los derechos a sus titulares, se hizo necesario reconocer a los niños como un grupo que por su condición de inferioridad, en las relaciones sociales, requiere para su protección de normas específicas, que tiendan a la protección de éstos.

En ese proceso de especificación para que se pueda transformar en una realidad, requiere de su efectiva recepción en el derecho mexicano y también una aplicación coercitiva.

Las normas internacionales en materia de infancia, transformaron el clásico derecho de menores en un sistema de protección integral de los niños, y de estas normas internacionales, es que parte nuestro legislador para así poder crear las normas nacionales, es por esto que daremos un breve repaso a las normas internacionales que versan en el tema.

1.1.2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

1.1.2.1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS DE 1924.

Es también conocida como la declaración de Ginebra, aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924, es el primer instrumento que reconoce los derechos de los niños, en ésta podemos observar que contiene cinco grandes principios, pero

estos principios le deben de dar cumplimiento los hombres y las mujeres de todas las naciones⁵:

1. El niño debe ser puesto en condiciones para desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.

3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Y como bien ya lo mencione, pese a que esta declaración es la primera que expresa el sentir internacional, respecto de los niños, no les reconoce como tal derechos a los niños y niñas, si no por el contrario les impone obligaciones a los adultos para que éstos se obliguen hacia los infantes; se parte de la premisa que el infante es el objeto de la obligación, no el sujeto de un derecho.

Para 1948 teniendo como base la primera, se forma una nueva Declaración de los Derechos del Niño, en los que los derechos de los niños pasan a considerarse como derechos humanos, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre de 1948.

Es hasta el 20 de Noviembre de 1959 cuando se adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la tercera Declaración de los Derechos del Niño, en la cual por primera vez se reconocen con especificidad, los derechos del niños;

⁵ Jiménez García, Joel Francisco "Derechos de los Niños" UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, P. 8 2000 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/69/tc.pdf>. 18 de Enero de 2014, 12:05 hrs.

ya que en la misma, se reconocen a los niños como sujetos de derechos y dejan atrás el término “objeto de obligaciones”, de igual manera invita a reconocer los derechos que brinda este documento, por lo que de algún modo pide que luchen por su observancia por medio de medidas legislativas.

Posteriormente el 20 veinte de Noviembre de 1989, se presenta ante la Organización de las Naciones Unidas, un proyecto llamado la Convención de los Derechos de los Niños, de tal manera que es adoptada y un año después México la ratifica.

Al momento que se estaba avanzando en el tema de la niñez, sus necesidades y condiciones específicas de igual forma se conformaba el discurso de los derechos humanos, en el cual también se reconocían los derechos de los niños.

1.1.2.1.2 CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Para comenzar tenemos que empezar por dar una definición que la convención nos hace mención en su artículo 1:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁶

Me parece que en la definición dada por la Convención hay una cierta laguna, ya que no hay una limitante de edad en el tema que se está tratando, es decir a partir de qué edad son penalmente responsables los “niños”, si bien establece la edad que debe tener un sujeto para que éste deje de ser considerado como niño, deja abierta la posibilidad a los Estados partes para que ellos delimiten dicha edad.

Esta Convención comprende todos los derechos de los niños, como los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales, además que impone

⁶ Artículo 1 Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. 19 de Enero de 2014, 15:25 hrs.

obligaciones y responsabilidades a terceras personas en su actuación respecto de los niños.

Como anteriormente se mencionó, el fortalecimiento de los derechos humanos fue teniendo un gran auge, ya que la sociedad civil ha exigido al Estado, que proteja los derechos humanos, mediante acciones, debido a que ésta es una de las vías para alcanzar un desarrollo estable en un país.

Por tanto, en medio de este contexto en el cual se promueve una nueva visión de la infancia, en la que el niño ya es considerado como un sujeto de derechos, que por su condición vulnerable debe de recibir ayuda del Estado, así como de todas sus instituciones sociales.

Esta Convención tiene como eje principal, el de obligar a los Estados a proteger los derechos de los niños, imponiendo al Estado la obligación de protegerlos, mediante medidas legislativas, incluso hace mención a la cooperación internacional por la que están ligados los Estados partes.

Es necesario resaltar que la Convención menciona que un niño debe de ser protegido esto, "por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", este tema es interesante ya que da pauta a un debate, para así poder saber en qué momento adquieren sus derechos, si desde la concepción o al momento de su nacimiento.

1.1.2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL.

Para nuestro país es una nueva concepción, la que se tiene respecto de la niñez en su carácter como sujetos de derechos, ya que se les consideraba incapaces, pero es indudable que México ha avanzado de manera positiva respecto de esto, ya que se han ido creando instituciones encaminadas a la protección del niño.

Lo anterior lo podemos observar en el artículo cuarto constitucional, que a la letra dice: "En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá

con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”⁷

Como ya lo habíamos mencionado, la convención de los Derechos de los Niños, fue un eje rector, por lo cual se propician, las políticas públicas reconociendo los derechos de la niñez. Es importante mencionar que se da un gran avance, en cuanto a la calidad que se le da al niño ya que como anteriormente se mencionó, antes tenía el carácter de objeto de obligaciones.

Sin embargo creo que no se ha avanzado del todo ya que en el siguiente párrafo, le asigna un carácter de objeto de obligaciones.

“... Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”⁸

Atendiendo lo anterior creo que pasa a considerar al niño como un sujeto de derechos, pero a la vez un objeto de obligaciones.

Posteriormente se reforma en su artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual prohíbe la discriminación aún por la edad.

Por otro lado, se crean nuevas leyes encaminadas a la protección de la niñez, como por ejemplo la:

⁷ Artículo 4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 19 de Enero de 2014, 23:10 hrs.

⁸ Artículo 4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 19 de Enero de 2014, 23:40 hrs.

1.1.2.2.1 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En esta ley podemos observar que en su artículo 2 nos da la definición de niño, que a la letra dice:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”⁹

De lo anterior podemos mencionar que esta ley reconoce como niño a todo aquel que tenga 12 años cumplidos y menos de 18 años, del mismo modo reconoce una serie de principios encaminados a la protección del menor.

Pero profundizando en la materia que nos interesa, el 14 de Noviembre de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación, una ley llamada “LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Así mismo, esta ley nos da un concepto distinto a las demás leyes mencionadas, respecto del concepto de niño, en su artículo 1 fracción VIII, nos menciona que un niño, es una “persona menor de doce años”. Es importante resaltar que esta ley deja de considerar niño a una persona mayor de doce años, por lo que pone un límite, en mi opinión creo que esta definición, es un poco limitativa, debido a que como anteriormente lo expuse cada persona tiene una manera distinta en la que se va desarrollando, tanto física como mentalmente, es por esto que pienso que esta definición se debe adecuar a la realidad, debe de considerar más factores que solo la edad para definir a una persona como niño.

⁹ Artículo 2. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf> 20 Enero de 2014 08:20 hrs.

1.2 CONCEPTO DE ADOLESCENTE

Para comenzar, debemos de tener en claro que el concepto de adolescente, es muy confuso, debido a que durante esta etapa de la vida, intervienen una serie de factores que son distintos para todas las personas, es por esto que algunas personas entran en la esta etapa antes o después que otras.

La adolescencia es un continuo crecimiento de la existencia de los jóvenes, en donde se realiza la transición entre el infante o niño de edad escolar y el adulto. Esta transición de cuerpo y mente, proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen en el individuo lo hagan llegar a la edad adulta. La adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social, por lo tanto sus límites no se asocian solamente a características físicas.

A su vez la persona asume responsabilidades en la sociedad y conductas propias del grupo que le rodea, por lo anterior, cuando se habla del concepto, se refiere a un proceso de adaptación más complejo que el simple, nivel biológico, e incluye niveles de tipo cognitivo, conductual, social y cultural. Está determinado por 4 factores: 1. La dinámica familiar; 2. La experiencia escolar; 3. El marco cultural que ha estructurado el ambiente social para la puesta en práctica de normas y límites; 4. Las condiciones económicas y políticas del momento.

Pero para dar un mejor concepto es necesario conocer algunas teorías, que se pronuncian respecto del tema de la adolescencia, entre ellas tenemos a:

El psicoanálisis de Sigmund Freud¹⁰ miraba en la adolescencia una etapa de vital importancia en el desarrollo de los seres humanos, al ser en ésta donde las pulsiones sexuales pueden hallar una salida, por contar los sujetos en este periodo de estructuras físicas que les permitirán llevar a efecto el acto sexual, lo que les deparará satisfacción y la posibilidad de continuar con la permanencia de la especie. Consideraba que en los comienzos de la adolescencia, tanto hombres como

¹⁰ Strachey James, et al, op. cit., P. 298

mujeres recurren a la masturbación como un deseo de encontrar los centros de placer en su cuerpo y como una preparación a lo que serán los sucesivos encuentros sexuales con personas del sexo opuesto. Freud afirmaba, que la adolescencia, es un estadio del desarrollo en el que brotan los impulsos sexuales y se produce una primacía del erotismo genital.

Por otra parte la teoría del desarrollo psicosocial de Eric Erikson¹¹. Nos menciona que la adolescencia es la etapa más importante en la construcción de la identidad personal, donde la cultura y sus símbolos son fundamentales. La tarea primordial es lograr la identidad del Yo y evitar la confusión de roles. La virtud principal es la búsqueda de la felicidad, la mala adaptación es el fanatismo y la malignidad es el repudio. En el caso que nos ocupa respecto de la reincidencia de los adolescentes, es de suma importancia conocer dicha teoría, debido a que uno de los problemas que Erikson, nos menciona es la mala adaptación, es decir que se tiene demasiada "identidad yoica", y se da cuando una persona está tan comprometida con un rol particular de la sociedad o de una subcultura, no queda espacio suficiente para la tolerancia; lo que provoca lo que Erikson lo llama, un fanático, el cual cree que su forma es la única que existe como válida.

La identidad yoica significa saber quiénes somos y cómo encajamos en el resto de la sociedad. Nos hace mención que para obtener cierta identidad, tomemos todo lo que hemos aprendido acerca de la vida y de nosotros mismos y lo moldeemos en una autoimagen unificada, una que nuestra comunidad estime como significativa.

Por su parte Piaget nos menciona, que es en la adolescencia donde se da la aparición del pensamiento formal por el que se hace posible una coordinación de operaciones que anteriormente no existía. Esto hace posible su integración en un sistema de grupo y red. La principal característica del pensamiento a este nivel es

¹¹ Bordignon, Nelso Antonio, "El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto", Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información Científica, Revista Lasallista de Investigación, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, Colombia, 2005, pp. 50-63.
<http://www.redalyc.org/pdf/695/69520210.pdf>. 21 de Enero de 2014 10:12 hrs.

la capacidad de prescindir del contenido concreto para situar lo actual en un más amplio esquema de posibilidades.¹²

La forma de insertarse en la sociedad adulta es un proceso lento que se realiza en diversos momentos según el tipo de sociedad o según como es la gente que rodea al individuo, su entorno. Aquí ya se siente al nivel de un adulto en la preadolescencia, comenzado a considerarse como un igual (independientemente del sistema educativo). De la moral, de la dependencia y heretoromía, el adolescente pasa a la moral de unos con los otros, a la auténtica cooperación y a la independencia.

La adolescencia es una etapa difícil debido a que el muchacho todavía es incapaz de tener en cuenta las contradicciones de la vida humana, personal y social, donde hay muchos cambios tanto físicos como emocionales, razón por la que su plan de vida personal, su programa de vida y de reforma, suele ser utópico e ingenuo o que actúa sin malicia o no tiene picardía. La confrontación de sus ideas con la realidad suele ser una causa de grandes conflictos y pasajeras perturbaciones afectivas (crisis religiosa, ruptura brusca de sus relaciones afectivas con los padres, desilusiones, etc.).

Por otra parte Elkind menciona en su obra *Egocentrismo e inmadurez del pensamiento adolescente*.¹³ Utilizando la noción del egocentrismo adolescente, aborda la inmadurez en el pensamiento adolescente, cuestión que surge debido a la inexperiencia del adolescente en el pensamiento operatorio formal y que le resulta tan poco familiar como la nueva forma de su cuerpo. Por lo que Elkind nos menciona que la inmadurez de un adolescente se hace notar a través de:

1. Idealismo y carácter crítico: Están convencidos de saber más que los adultos y con frecuencia encuentran defectos en sus padres. Se dan cuenta de lo lejos que el mundo ideal está del mundo real.

¹² J. De Ajuriaguerra. (1993) Estadios del desarrollo según Jean Piaget en: *Manual de Psiquiatría Infantil*. Barcelona-México, p.24-29.

¹³ Díaz Rodríguez, Ana Cecilia. et al., "La conducta autodestructiva relacionada con trastornos de personalidad en adolescentes mexicanos", *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, México, vol. 11, núm. 4, diciembre, México, 2008. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/viewFile/18609/17662> 23 de Enero de 2014 10:15 hrs.

2. Tendencia a discutir: Buscan constantemente la oportunidad de probar y demostrar sus nuevas habilidades.

3. Indecisión: Pueden tener varias alternativas, carecen de estrategias para decidir entre ellas y pueden tener problemas para decidir cosas muy simples.

4. Hipocresía aparente: No cuentan con una conexión entre su conducta y el ideal que defienden.

5. Autoconsciencia: Suponen que los demás están pensando lo mismo que ellos. A esto Elkind llamó audiencia imaginaria (los adolescentes sienten que son constantemente observados por los demás, que la gente siempre está juzgando su apariencia y su conducta).

6. Suposición de ser especial e invulnerable: Es a lo que este autor llamó fábula personal que se refiere a la creencia de los adolescentes de que son especiales, que su experiencia es única y que no están sujetos a las reglas que gobiernan al resto del mundo. Esto puede llevar a conductas de riesgo y autodestructivas.

1.2.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

El desarrollo físico del adolescente no se da por igual en todos los individuos, por lo cual en muchos casos este desarrollo se inicia tempranamente o tardíamente. Los adolescentes que maduran prematuramente muestran mayor seguridad, son menos dependientes y manifiestan mejores relaciones interpersonales; por el contrario, quienes maduran tardíamente, tienden a poseer un auto-concepto negativo de sí mismos, sentimientos de rechazo, dependencia y rebeldía. De ahí la importancia de sus cambios y aceptación de tales transformaciones para un adecuado ajuste emocional y psicológico. De ahí la importancia de sus cambios y aceptación de tales transformaciones para un adecuado ajuste emocional y psicológico.

La adolescencia es un periodo en el cual se llega la transición a la edad adulta. Por lo que constituye un proceso llamado maduración. Este periodo abarca

aproximadamente desde los once años hasta los diecinueve en las niñas, y desde los trece a los veintiuno en los varones, esto va a depender “del incremento de secreción hormonal por parte de las glándulas pituitaria y suprarrenales, así como de los órganos sexuales. Las hormonas sexuales estimulan el crecimiento rápido de éstos, hasta alcanzar su tamaño definitivo, pues se había desarrollado muy poco desde la infancia.”¹⁴

Se da el rápido aumento de estatura a esta edad ya que las piernas se estiran, ya que el tronco crece, fundamentalmente en contorno. Del mismo modo aumenta la fuerza física.

El ciclo vital de la adolescencia comienza tanto por un hecho biológico como por un proceso psicosocial. La adolescencia es una transición entre la niñez y la adultez.

El joven debe comenzar a enfrentar problemas nuevos, y a diferencia de la época de la niñez, cuenta con menos tiempo para resolverlos, a la vez desea ser independiente, por lo que generalmente se enfrenta a la autoridad de los adultos y hace lo contrario a lo que se le dice y se le enseña. En este periodo es frecuente que el adolescente adopte conductas desafiantes para demostrar poder, y hay casos en que este tipo de comportamiento lo conduce a fugarse del hogar o tener actitudes riesgosas.

1.2.2 CONCEPTO JURÍDICO.

Por otro lado tenemos el concepto jurídico de adolescencia, ese es un tema que aún en la actualidad se encuentra en la oscuridad, en razón de que como lo hemos visto a lo largo de la exposición, hay ordenamientos que si bien los insertan en su texto, no dan una definición de éstos, y lo veremos a continuación ya que existen diversos ordenamientos que hacen mención en cuanto al adolescente, por lo que daré una breve exposición de éstas.

¹⁴ ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS, op. cit., p. 260.

1.2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Este ordenamiento en sí no da un concepto de adolescente, más sin embargo nos dice: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”¹⁵

En el texto anterior podemos observar claramente que la ley es omisa en la diferenciación de niño y adolescente, en virtud de que sólo menciona a partir de qué edad va a considerar penalmente responsable a una persona, sin embargo a nuestro parecer, la ley si bien no nos otorga un concepto como tal, nos da un parteaguas que nos lleva pensar que ésta considera como niño a una persona menor de doce años, toda vez que se ve un sistema garantista en aras de la protección de un niño, ya que como bien lo menciona éstos sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, por otra parte nos hace mención de que una persona partir de los doce años hasta los dieciocho, si llega a cometer una conducta tipificada como delito será juzgado por un sistema integral de justicia, lo que nos lleva a la conclusión, que la Constitución define a adolescente como una persona que tenga entre doce años cumplidos hasta los dieciocho años. Y esto apoyando del siguiente párrafo del citado artículo.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación,

¹⁵ Artículos 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. 23 de Enero de 2014 10:15 hrs.

protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”¹⁶

Por lo que nos damos cuenta que el juzgador, es claro al manifestar que la procuración e impartición de justicia para adolescentes, corresponde a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias por ello que llegamos a la conclusión antes reiterada, ya que cada estado puede legislar en cuanto a la edad, para que una persona sea considerada niño o adolescente.

1.2.2.2 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Esta ley cuenta con un glosario que se encarga de dar una serie de conceptos, que deben de ser adecuados en distintos sistemas jurídicos, es decir tiene carácter de universalidad, por esto que no se limita a aceptar un solo concepto, como el que debe de ser utilizado como correcto para definir lo que es un adolescente o un niño; sin embargo estas reglas van encaminadas a por lo menos establecer una serie de normas mínimas para el tratamiento de menores, he aquí donde podemos darnos cuenta de que trata de generalizar cuando nos dice:

“2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”¹⁷

En este contexto podemos observar que trata de generalizar cuando nos menciona que será aplicable a “los menores delincuentes”, ya que como antes lo mencionamos, cuando una ley va encaminada a que su aplicación sea no solo en un sistema jurídico, esta debe de ser flexible, ya que debe adecuarse al conjunto de leyes donde va a ser aplicada, es por esto que trata de generalizar al decir menores,

¹⁶ Íbidem.

¹⁷ Regla 2.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm 24 de Enero de 2014 10:20 hrs.

puesto que no todos los sistemas jurídicos toman la misma edad biológica para dejar de considerar menor a una persona; en apoyo a nuestro punto de vista encontramos que esta ley nos menciona:

“2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”¹⁸

Esta ley nos da una base para que el sistema jurídico lo adecue según sus demás leyes. Es indispensable señalar que las reglas disponen de manera expresa, que cada sistema jurídico, tendrá que fijar las edades mínima, como máxima, tomando en consideración todas aquellas marcadas diferencias que existan entre los diferentes sistemas jurídicos, pero si es menester mencionar que si trata de fijar un límite, al mencionar que no se deberá fijar la edad demasiado temprana, ya que se debe de tomar en cuenta la madurez, tanto emocional, mental, así como intelectual y esto lo podemos observar en su punto:

“4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.”¹⁹

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Idem.*

1.2.2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Como en la anterior ley esta no hace mención respecto a un concepto en específico, es decir, si bien no nos da una definición nos hace la diferenciación entre infante y adolescente, como lo podemos ver en el texto:

“Principios fundamentales

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.”²⁰

Nos damos cuenta que nos habla de la prevención de la delincuencia juvenil, del cual nos advierte que para llegar a ese objetivo es necesario que el “adolescente”, se desarrolle armoniosamente, en esta tesitura observamos que la ley hace una distinción en cuanto a lo que es un adolescente y la personalidad de la infancia, asimismo nos menciona que para que se evite la delincuencia juvenil primero se debe de dar una personalidad positiva al infante y posteriormente que el desarrollo del adolescente sea armonioso. Es decir que la ley hace la diferencia indicando que hay una etapa en la cual se le debe de llamar infante y otra en la que pasa a ser adolescente; más sin embargo es omisa en mencionar edad alguna que marque los límites entre uno y otro.

El texto hace uso indistinto de los conceptos “niño” así como el de “jóvenes”, ya que en nuestro punto de vista, como anteriormente lo mencionamos, si bien no hacen una definición en cuanto a lo que es niño y adolescente, en su contexto se puede entender que delimita estos conceptos a etapas.

²⁰ Directriz 2. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm 24 de Enero de 2014, 20:50 hrs.

1.2.2.4 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE.

La presente ley tiene como objetivos la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Respecto al tema en comento podemos observar en el artículo 2 de esta ley:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”²¹

Esta ley nos define de manera clara y precisa que un adolescente es aquella persona que tiene una edad humana de entre 12 años y 18 años, nos impone una edad penal sin dar lugar a que se pueda tratar de adecuar, esto es porque va encaminada a un sistema jurídico específico.

Ahora entraremos a la “Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal”.

1.2.2.5 LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por su parte esta ley si es específica al momento de darnos una definición para lo que es adolescente y lo observamos en:

“I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad”²²

Como lo hemos mencionado esta ley, da una definición en la cual toma en consideración la edad humana, sin embargo a nuestro parecer es importante

²¹ Artículo 2. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf> 25 de Enero de 2014 15:40 hrs.

²² Artículo 2. Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf>. 25 de Enero 22:25 hrs.

mencionar que esta ley, debe de considerar más allá que sólo la edad humana para considerar a una persona como adolescente, ya que como anteriormente lo mencionamos, no todas las personas tienen el mismo desarrollo tanto biológico, como psicológico, más sin embargo como a lo largo de este trabajo lo hemos observado la gran mayoría de los instrumentos se basan en la edad biológica para determinar si una persona es niño o adolescente.

En apoyo a lo anterior, podemos observar que el Código Civil de Distrito Federal en su artículo 646 establece:

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”²³

En este sentido tenemos que dejar en claro que estamos hablando del mismo fenómeno aun cuando utilicemos distintos términos y así afirmare que utilizaré diversas expresiones que corresponden a una misma realidad y atiende a un solo designio jurídico: niños, adolescentes y menores de edad. Atendiendo a que la problemática a la que tratamos de dar una solución, tiene que ver con los motivos de la gran cantidad de reincidencia de los menores al cometer conducta ilícitas, mas no con el concepto que se debe de utilizar.

²³ Artículo 646. Código Civil de Distrito Federal.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/711.htm?s=> 26 de Enero de 2014 12:20 hrs.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO JURÍDICO.

2.1 REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

En diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 de la Constitución. Con esta reforma, la federación, los Estados y el Distrito Federal quedaron obligados a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los menores infractores.

Para comenzar, diremos que los menores infractores como entes conflictivos se han constituido en un serio problema social. De manera particular, durante los últimos años en México se ha profundizado tal problema, sumándose a los conflictos de la seguridad pública y, en sentido más amplio, a la problemática nacional.

Donde podemos observar el problema más grave, es en aquellos menores que reinciden en la conducta, estos constituyen la mayor evidencia de la escasa reintegración, por parte del menor infractor dentro de las instituciones que se encargan de éstos.

El acontecimiento que desató dicha mudanza fue la adopción de la ONU, en 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual constituyó un parteaguas en materia de derechos humanos, debido a que introdujo cambios sustanciales en la forma de concebir los derechos de los niños.²⁴

Posteriormente a esta adaptación se crea el sistema de justicia de adolescentes que va encaminada a los niños, y los define como los menores de 18 años, y éstos dejaron de ser receptores pasivos de derechos, para ser concebidos

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Para México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. www.unhchr.ch. 26 de Enero de 2014, 22:50 hrs.

en la ley como personas con derechos y obligaciones, según su grado de madurez y desarrollo.

La CDN ha significado, para los países que la han aplicado o introducido en sus respectivas legislaciones, cambios significativos en la relación entre niños y adultos.²⁵

Antes de la Convención los menores de edad eran considerados inimputables y, por tanto, no susceptibles de sanciones penales, sino merecedores de medidas tutelares, diseñadas supuestamente para su beneficio, ya sea porque omitieron una infracción a la ley o por encontrarse en situaciones “de peligro moral o material”.²⁶

Aquí observamos que primeramente, la reforma iba encaminada a proteger al menor esto tenía un carácter tutelar, sin embargo ésta fue decreciendo. Ya que, desde la perspectiva del modelo denominado “tutelar”, de “situación irregular” o “asistencialista”, los menores eran considerados como objetos de protección, pero al mismo tiempo como seres incompletos o incapaces. Fue en ese momento donde, no obstante los loables propósitos que tenía este sistema, de proteger de manera especial a los menores infractores, lo cual era su finalidad, contribuyó a disminuir el goce y ejercicio de sus derechos.

Bajo estos argumentos, paradójicamente, a estos niños no se les reconocían los derechos que tienen los adultos. Lo que es realmente preocupante, en razón de que los menores no tenían derecho a que se les siguiera un proceso con todas las garantías; la decisión de privarlos de su libertad no dependía del hecho cometido o la supuesta infracción en que incurrieron, sino de que a estos niños se les diagnosticara en abandono o peligro. Los menores eran considerados solamente como un objeto de protección, pero al mismo tiempo como un ser incompleto o incapaces.

²⁵ Navarro, Verónica, “El principio de intervención mínima. El tratamiento en externación y la reiterancia infractora. El caso del Distrito Federal, Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Seguridad Pública.” México, 2005, p. 41.

²⁶ Elías Carranza y Rita Maxera, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, en Autores varios, Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2006, p. 85.

En tal contexto este sistema si bien trató de darles “tutela” a los menores, para así, poder proteger de manera especial a los menores infractores, más allá de darles esa protección, contribuyó a disminuir el goce de sus derechos.

En suma, este modelo tutelar tiene como características que concibe al menor infractor como inimputable e irresponsable; no hay delito sino una línea que va del estado de peligro a las faltas administrativas; basta con acreditar el estado de peligro; no se aplican penas sino medidas de seguridad; la duración de la medida es indeterminada y no hay derecho a la defensa; éstas deficiencias fueron las que dieron lugar a que el sistema que iba regir a los menores pasara de ser uno “tutelar” a uno “garantista”, cuya característica distintiva es la creación de instituciones y políticas especializadas para la atención y reintegración de estos menores.

El cambio de un sistema tutelar a uno garantista de los derechos de menores originó la creación del sistema de justicia, el cual quedó sustentado constitucionalmente en los numerales 4º y 18. El primero de estos nos menciona los postulados de protección integral de derechos fundamentales, pues establece que los niños niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, salud, educación y de sano esparcimiento en un marco de pleno desarrollo integral respetando esencialmente su dignidad y además el pleno ejercicio de sus derechos humanos; el segundo, establece propiamente las bases del sistema de justicia para adolescentes a nivel Federal, Estatal y del Distrito Federal.

Ahora bien retomando el tema de esta exposición, es necesario hacer una comparación, entre el artículo antes y después de la reforma:

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Última reforma publicada DOF 20-06-2005 ²⁷</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Última reforma publicada 07-04-2006²⁸</p>
<p>Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p><i>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</i></p> <p><i>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones,</i></p>

²⁷ Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.normateca.gob.mx/Archivos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS%20ULTIMA%20REFORMA.PDF> 27 de Enero de 2014 10:15 hrs.

²⁸ Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_918_07-04-2006.pdf 27 de Enero de 2014, 10:20 hrs.

traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

En este orden de ideas es menester señalar que se ordena el establecimiento de un “sistema integral de justicia para adolescentes”, que será aplicado, a aquellas personas que tengan entre doce y menos de dieciocho años cumplidos, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas según sean definidas en las leyes penales, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna para todo individuo.

Con esta delimitación constitucional de un adolescente de un niño, nos da un marco común para establecer un criterio uniforme en lo que respecta a la edad penal, superando con ello, un problema de asimetría que en este rubro se presentaba desde tiempo atrás.

Aunado a que uno de los motores principales y a la vez objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la doctrina de protección integral de la infancia, específicamente en la parte de la misma que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada principalmente por la Organización de las Naciones Unidas, y plasmada en diversos instrumentos internacionales como son: (a) las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores; (b) las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD); (c) las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad; (d) la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Esta es una problemática a la cual muchos han tratado de dar soluciones a través de propuestas que van de las disciplinas que estudian la modernización de la administración de justicia del menor, hasta implementar una propuesta correctiva; sin embargo por nuestra parte la solución a la problemática que nos ocupa, es la implementación de normas, organización y modernización educativa, aunado a que en nuestro punto de vista se debería de tomar en cuenta la reincidencia de un menor, para la imposición de medidas, cuando este cometa una conducta tipificada como delito, con la finalidad no de imponerle una medida de seguridad más severa, si no por el contrario tratar de adecuar una medida distinta a la primera impuesta, esto en razón de que se puede apreciar que la medida primeramente impuesta no fue eficaz para lograr la reinserción de un adolescente.

Así pues, la solución al reto de los menores infractores no sólo es jurisdiccional sino de una atención diferente que permita ser eficiente, de elevada calidad y por encima de todo, que se haga la adecuación de la medida a quien van dirigidas.

Con base en lo anterior, llegamos a la conclusión que a partir de la reforma, el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento asemejado al penal, y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio), y concluyó que el carácter integral, penal modalizado de este nuevo sistema está definido constitucionalmente, porque las únicas conductas que son objeto del mismo son únicamente aquellas que en las leyes están tipificadas como delitos. Ya no entran más en el sistema de menores los llamados “estados de peligro”, “situación irregular” o la comisión de infracciones de orden administrativo, como antaño sucedía bajo el modelo tutelar. Y esto lo podemos ver cuando la Constitución nos menciona:

“...un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.”²⁹

Esto nos lleva a la conclusión de que es un avance importante, debido a que lejos de resultar lesivo para los adolescentes, da lugar a que se les reconozcan y asistan en el proceso al que sean sujetos todas aquellas garantías que tiene un acusado.

En el modelo garantista es notable resaltar, que el sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad; cuya más importante manifestación es que solamente por conductas definidas como delitos en las leyes penales, podrá un adolescente ser sujeto a proceso, este fue un gran paso en comparación con el modelo tutelar; esto es, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión; es decir, que para que se dé la adecuación

²⁹ Artículo 18 párrafo cuarto. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 29 de Enero de 2014, 13:25 hrs.

de una conducta a un tipo penal, es necesario que se haya advertido de manera anticipada y expresa tal circunstancia a través de la ley, ya que en caso contrario no se podrá adecuar al tipo penal por más que una conducta resulte nociva para la sociedad.

Por su parte en el párrafo sexto del multicitado artículo, nos dice que:

“...En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal...”³⁰

Podemos observar que es uno de los aspectos que garantiza la doctrina de protección integral de la infancia, la cual podemos apreciar en todos aquellos instrumentos internacionales encaminados a la protección del menor, por dar un ejemplo sería como el derecho que tienen los menores de contar con una defensa gratuita y adecuada desde el momento en que es detenido y ésta debe darse durante todo el procedimiento hasta el cumplimiento de la medida impuesta en su caso.

Del mismo modo en las líneas que continúan podemos observar:

“...Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades...”³¹

Esto nos hace referencia a la medida impuesta y tiene relación con el principio de proporcionalidad que es “el principio que permite limitar un derecho o una libertad puede estar previsto en el texto constitucional mismo (por ejemplo, con respecto a la necesidad de penas ante las violaciones al derecho de propiedad en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789), o ser utilizada

³⁰ Artículo 18 párrafo sexto. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 29 de Enero de 2014, 13:25 hrs.

³¹ Íbidem.

por el juez constitucional sin fundamento literal expreso”³²; y éste lo estudiaremos desde tres perspectivas que son:

- Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas: ésta nos hace referencia a la punibilidad que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, así como que esta condición podrá verse satisfecha una vez que se señalen punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito.
- Proporcionalidad en la determinación de la medida: que se trata de un aspecto que toma en consideración las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la pena aplicable que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada.
- Proporcionalidad en la ejecución: en este último aspecto tenemos que tomar en cuenta que se necesita que le sea impuesta una medida; lo que se configura no sólo desde que la misma es impuesta sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Este punto es de suma importancia en virtud de que es aquí, donde podemos observar la adecuación de una medida a las condiciones del menor, en el caso que nos ocupa lo es la reincidencia.

³² Uprimny, Rodrigo (coord.), Proporcionalidad como principio, VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional. <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/es/g9.htm> 31 de Enero de 2014, 11:19 hrs.

2.2 TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE:

2.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS DE 1924

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó la Declaración de Ginebra un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas.

Como lo hemos venido diciendo a lo largo de este texto, podemos observar que en esta declaración imperaba más allá de la protección hacia el menor, establecía normas hacia los adultos para la protección de los menores.

“Con ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la guerra. En 1920, Save the Children Fund se organizó y se estructuró en torno a la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children formuló la declaración, y la envió a la SDN y finalmente fue adoptada en diciembre de 1924 por esta última en su V Asamblea, tal como se consigna más abajo. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos.”³³

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra. Este es un día histórico, pues es la primera vez que derechos específicos para la niñez son reconocidos.

“Este documento contiene siete principios fundamentales, referidos exclusivamente a los niños, y desde luego preparados por un especialista en la

³³ Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924, Presentación de la Declaración. <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/> 1 de Febrero de 2014, 11:30 hrs.

educación, donde nos percatamos que es fundamental el aspecto pedagógico de las cuestiones relacionados con los derechos de los niños”³⁴

Contenido de la Declaración de Ginebra.

Podemos encontrar que esta declaración no va encaminada a formular derechos a los niños, si no pone énfasis los deberes del adulto hacia los niños y niñas.

Como lo podemos ver en sus artículos que dicen:

I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

II. El niño debe de ser ayudado, respetando la integridad de la familia.

III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual

IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado debe ser recogidos.

V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

VI. El niño debe disfrutar completamente las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndose de cualquier explotación.

VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.”³⁵

No obstante que esta convención fue el primer texto internacional, en la historia de los Derechos Humanos, que específicamente trata sobre los Derechos

³⁴ Jiménez García, Joel Francisco “Derechos del menor”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 13

³⁵ Jiménez García, Joel Francisco “Derechos del menor”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 13 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/69/tc.pdf> 1 de Febrero de 2014 20:30 hrs.

de la Niñez. No tenían fuerza vinculante con los estados que los obligara a cumplir con los mismos.

2.2.2 LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES DE 1985.

Estas fueron recomendadas, para adopción por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de Agosto al 6 seis de Septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, de 29 de Noviembre de 1985.”³⁶

Son orientaciones básicas de carácter general que se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor, lo anterior en virtud de que si se llegase al objetivo de las reglas, se reduciría al mínimo el número de casos en que haya que intervenir el sistema de justicia de menores y a su vez reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

En tanto que las reglas primeramente van encaminadas a la prevención del delito, antes del comienzo de la vida delictiva del menor y éstas constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicarlas. Sin embargo también nos muestra la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua con el fin de tener una política social progresiva, que se vaya adecuando a las necesidades sociales de cada Estado.

Como anteriormente lo dijimos estas reglas tiene el carácter de universalidad, en razón que van encaminadas a que puedan ser aplicables en distintos sistemas jurídicos, más sin embargo, establecen normas mínimas para el tratamiento de los menores que infringen la ley penal, por lo que estas reglas deben de ser aplicables con imparcialidad y sin distinción alguna. Dicha flexibilidad parece inevitable, en

³⁶ Tamés Peña, Beatriz (comp.), “Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales.” Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2da. Edición, México, 2005, pág. 217

razón de los distintos sistemas jurídicos que existen, así como las distintas situaciones económicas, políticas, culturales y jurídicas, por las que están pasando los estados.

Por otra parte estas reglas señalan que los sistemas jurídicos deben señalar la edad mínima y máxima, con el fin de poder aplicar el sistema penal para adolescentes, esto significa que la noción de menor va a ser aplicada a jóvenes de edades muy distintas, que van desde los 7 a los 18 años o más.

Sin embargo las reglas, van encaminadas a la proposición de una edad mínima para que un adolescente pueda ser considerado como responsable penalmente.

En otro orden de ideas, las reglas tienen como objetivo el bienestar del menor, ya que trata de hacer hincapié en las sistemas de modelo tribunal penal, en razón de que dice que deben de fomentar por tribunales de familia o administrativos, ya que se trata de contribuir para evitar las sanciones meramente penales, del mismo modo, otro de los objetivos es que las reglas, sirvan como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, de tal modo que las circunstancias individuales del delincuente han de influir en proporcionalidad de la reacción.

“Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima”³⁷

Es por esto que las presentes reglas, destacan la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones, puedan tomar las medidas, que estimen más adecuadas para cada caso en particular, sin embargo,

³⁷ Ibídem, p. 223.

se debe de prever controles y equilibrios a fin de restringir esa facultad discrecional, con el fin de evitar abusos. El profesionalismo como ya lo mencionamos, es una solución para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades.

Ahora abordaremos que es lo que menciona respecto al tema que estamos tratando; el cual se encuentra en el apartado tercero de la ley en comento, llamado “Principios rectores de la sentencia y la resolución.”

Es importante resaltar este capítulo en razón de que las reglas, como lo hemos venido comentando, tratan de ser un parteaguas en la protección de los derechos de los menores como lo podemos ver en la regla 17.1 que a la letra dice:

“17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.”³⁸

En cuanto a este punto, nos encontramos frente a una gran problemática, en razón de que estas reglas tratan de ser un punto de partida, en cuanto a la forma en que el juzgador debe dictar una sentencia a un menor infractor, aunado a una gran serie de problemas que debe rebasar, ya que como antes lo comentamos éstas

³⁸ Regla 17.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing) Aprobada en la fecha: 28 de noviembre de 1985. Por: Asamblea General. Resolución: 40/33. <http://www.pqjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/5-A-20.pdf>. 2 de Febrero de 2014 10:25 hrs.

reglas tienen el carácter de universalidad y por lo tanto, tienen que ser flexibles en cuanto a ciertos puntos, ya que en algunos casos la legislación local tiene controversias aún sin aclarar, como son: 1.Rehabilitación frente a justo merecido; 2.Asistencia frente a represión y castigo; 3.Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general; 4.Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

En cuanto a estas opciones, existen diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil, las reglas no tratan de imponer el enfoque que haya que seguir, sino por el contrario, trata de determinar uno que esté en la mayor armonía posible con todos aquellos principios aceptados a escala internacional.

Podemos observar que éstas reglas, se pronuncian en cuanto al tema de la reincidencia, dando por hecho que se debe de tomar en cuenta la reincidencia del menor para la imposición de la pena, que en este caso, dice que se debe imponer privación de la libertad temporal, cuando el menor reincida en la comisión de un delito grave, asociado con los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que a la letra dice:

“Resolución 4. Elaboración de normas mínimas de justicia de menores

c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuara tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer

las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse a sí mismo.”³⁹

De igual forma el congreso se pronuncia en cuanto a la reincidencia, más allá de eso, acepta de manera implícita que cuando haya reincidencia debe detenerse a un menor, sin embargo diferimos con este punto de vista, ya que a nuestro parecer, la solución no se encuentra en poner al menor infractor, en una institución de internación penal como medida de seguridad, y aunque estamos de acuerdo con que la reincidencia debe de ser un punto de partida, para imponer una medida, creemos que más allá de sólo imponer una medida, se debe de crear una medida de seguridad adecuada a las necesidades del menor, ya que como lo hemos mencionado no buscamos que las medidas se vuelvan más severas, si no que se adecue un programa personalizado a cada menor infractor.

2.2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

Las Directrices de Riad establecen un marco general de prevención del delito infanto-juvenil. Consideran esencial la prevención del delito en la sociedad, para lo cual establecen como presunción que, para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario el esfuerzo de toda la sociedad. Sin dejar de lado que todos los programas de prevención que se establecen deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, se busca la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes que eviten en primer lugar criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes.

Las directrices de Riad (llamadas así en alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de su texto celebrada en la capital de Arabia Saudita en 1988) fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990, las cuales de acuerdo con Roberto Ignacio Liwski, deben ser tenidas en cuenta a la hora de diseñar una política dirigida

³⁹ Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/6S%20Sexto%20Congreso/A_CONF87_14_REV1.pdf, 3 de Febrero de 2014 10:00 hrs.

a la justicia juvenil: Sus principios fundamentales establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad por lo que es necesario que toda sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.⁴⁰

La necesidad de realizar planes de prevención general en todos los niveles del gobierno. Es importante señalar que, en la tercera parte de las Directrices, se hace una referencia directa a la necesidad de que se formulen planes generales de prevención en todos los niveles públicos y privados. Dichos planes deben comprender aspectos como los siguientes: análisis del problema y reseñas de programas, servicios, facilidades y recursos disponibles; establecimiento de funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal que se ocupen de la actividad preventiva; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia; mantenimiento de personal especializado en todos los niveles, etc.

También se reconoce la importancia y necesidad de una política progresista de prevención de la delincuencia a fin de elaborar que no criminalicen al menor, así como penalizar al niño que no causan graves perjuicios en su desarrollo ni perjudican a los demás.

A fin de impedir la estigmatización y criminalización de los jóvenes, exige la promulgación de leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado como tal cuando lo comete un adulto, se pueda sancionar de igual manera que si lo hubiese cometido un adulto.

Sin embargo estas directrices también hacen mención respecto de la internación de menores en instituciones.

Por lo que se refiere al último punto, la visión Internacional acerca del Tratamiento de Menores Infractores, se ha modificado, dando mayor importancia a la utilización de medidas que las puedan sustituir, esto en razón de que es notorio

⁴⁰ Liwski, Norberto Ignacio. *Hacia un sistema Integral de Justicia y políticas acordes con el marco jurídico internacional*. Gutiérrez Contreras Juan Carlos (coord.), Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de Cooperación de Derechos Humanos de la Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006, p. 32

que las medidas de internación son de alguna manera ineficaces, dichas medidas pueden ser supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a una institución educativa.⁴¹

En cuanto al tema nos incumbe, manifiesta que deben de ser reclusos en centros cuando un adolescente represente un peligro para sí mismo y que dicho peligro, no pueda ser controlado si no a través de alguna institución donde lleve a cabo una reclusión.

Y por último, podemos observar en la directriz numero 58 nos dice: “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.”⁴²

Entre las normas más importantes está la que establece la obligación de capacitar personal femenino y masculino encargado de hacer cumplir la ley para que pueda atender a las necesidades de los jóvenes, ya que es bien sabido que son considerados un grupo “vulnerable”, por lo que necesitan que el personal que tiene contacto con ellos, necesitan estar actualizados, para así que puedan atender las necesidades que estos requieran.

⁴¹ 46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm 4 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

⁴² Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices de Riad). http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm 4 de Febrero de 2014, 20:00 hrs.

2.3 LEYES NACIONALES

Por otra parte, es importante resalta que en cuanto a las leyes que regulan a los adolescentes, podemos encontrar que existen diversas legislaciones, en la mayoría de los estados de la república, sin ser la excepción el Distrito Federal, abordaremos el marco jurídico normativo que corresponde a nuestra entidad, por lo que para comenzar nos adentraremos en la Ley de Justicia Para Adolescente Para el Distrito Federal.

2.3.1 LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 12 de Diciembre de 2005, tuvo lugar un evento sumamente relevante referido a los menores de edad, ya que se modificó un artículo constitucional por el cual cambia la forma de concebir la justicia de los menores que han infringido la ley penal.

Esto se debe a que el problema de la delincuencia juvenil, presenta diversas facetas, las cuales están comprendidas en:

1.- Prevención; 2.- Procuración de Justicia; 3.- Impartición de Justicia; 4.- Tratamiento o ejecución de la medida; 5.-Investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia. Con la reforma se buscaba “crear un sistema de justicia juvenil con base judicial.”⁴³

Por otro lado, la reforma buscaba la separación de funciones aunado al principio de especialización, por lo que ahora existen diversas autoridades encargadas de la impartición de justicia para adolescentes, las cuales están divididas en:

1.- El sistema de Procuración de Justicia como Órgano Técnico de Acusación (Fiscalía).

⁴³ Véase UNICEF, Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2008. http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/JJ_indicators_Spanish_webversion.pdf 5 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

2.- El Órgano Técnico de Defensa (Defensoría Pública Gratuita).

3.- El Sistema de Impartición de Justicia (Tribunales).

4.- El Sistema de Ejecución de Medidas (Tratamiento).

El nuevo sistema implica la aplicación de los nuevos principios rectores como: el interés superior del adolescente, la subsidiariedad, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, la especialidad, la transversalidad, la presunción de inocencia, la mínima intervención, etc; los cuales buscan garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Ésta reforma implica una nueva regulación para los menores de edad comprendidos entre 12 y 18 años de edad, que cometan conductas antijurídicas y puedan ser sujetos de una respuesta del Estado, por lo que como lo hemos venido mencionado, debe de ser especializado. Sin embargo no debemos dejar de lado que México ha firmado una gran cantidad de convenios internacionales encaminados a la protección del menor de edad, con el fin de salvaguardar sus derechos. Y éstos responderán de forma diferente a un adulto.

Debemos de aclarar que esta ley establece dos procedimientos, uno de ellos es el ORAL, el cual es llevado a cabo para conductas tipificadas como delitos no graves, en donde el adolescente enfrentara un juicio en libertad, existiendo la posibilidad de llegar a conciliar y de tal modo poderlo dar por concluido en las diversas etapas del procedimiento.

Por otra parte tenemos al procedimiento ESCRITO, que se llevará a cabo cuando el menor de edad cometa una conducta tipificada como grave, en este contexto cabe resaltar que la privación de la libertad es una medida excepcional y que ésta debe de aplicarse por el menor tiempo posible, razón por la cual se aplicarán medidas cautelares y definitivas menos gravosas. Aunado a que la presente ley exige que el procedimiento oral de un adolescente, dure no más allá de cuatro meses y máximo de seis meses si así lo quisiera el adolescente.

Por otro lado, en cuanto a los menores de doce años, se encuentran excluidos de la aplicación de la presente ley, cuando aquellos cometan alguna conducta tipificada como delito. Éstos sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por instancias especializadas del Distrito Federal.

Es importante resaltar que esta ley tiene como punto de partida de aplicación, la edad, por lo que es importante comprobar que efectivamente el menor al cual le va a ser aplicada esta ley, se encuentre dentro del rango que la misma marca, por lo que son necesarios los médicos legistas. En cuanto a este punto es necesario citar la siguiente tesis:

“INCUPLADO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR.

La determinación de la edad de una persona sujeta a proceso se convierte en cuestión de orden público cuando existe la posibilidad de que ésta sea menor de edad, pues de ello derivará la competencia o incompetencia de la autoridad judicial, por lo que cuando la edad del inculpado no esté suficientemente acreditada en autos y exista la posibilidad de que sea menor de edad, corresponde al Juez del proceso allegarse de los medios de prueba necesarios para dilucidar tal situación, siempre y cuando no vayan en contra de la propia ley o estén expresamente reprobados por ésta, pudiendo auxiliarse de todos los medios que estime conducentes.⁴⁴

Uno de los puntos que cabe resaltar es que esta ley, propone un procedimiento de justicia alternativa el cual es un acuerdo de voluntades, realizado

⁴⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 28 de abril de 2004 Tesis de jurisprudencia 40/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro. Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=inculpado%2520corresponde%2520al%2520juez%2520del%2520proceso%2520allegarse%2520de%2520los%2520medios%2520de%2520prueba%2520para%2520comprobar%2520su%2520edad&Dominio=Rubro&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=181120&Hit=1&IDs=181120&tipoTesis=&Semenario=0&tabla> = 6 de Febrero de 2014, 08:35 hrs.

entre las partes por medio de la conciliación, que tiene como fin darle solución al conflicto con ayuda de la autoridad.

“Esta procederá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de una conducta tipificada como delito no grave.
- Se garantice la reparación del daño”⁴⁵

Este es un punto en el cual podemos observar, que la autoridad trata de imponer medidas, de tal manera que se eviten las medidas de internación del menor de edad, sin embargo, se deben de cumplir dichos requisitos para que pueda llevarse a cabo. Por lo que podemos observar que la autoridad contempla, distintas soluciones al problema de la delincuencia juvenil, esto lo podemos observar de manera más clara, en el principio de *ultima ratio penal*, el cual refiere la sanción penal como último recurso, es decir, si la sanción leve es suficiente, la sanción grave se utilizará en caso de que no sea suficiente la primera, sin embargo nuestra legislación no contempla la reincidencia como un punto de partida para la imposición de una medida, por tanto el sistema se contradice asimismo.

Con respecto a las medidas no privativas de libertad, Karina Edith Battola señala que éstas tienden a posibilitar un mayor equilibrio entre el derecho estatal de castigar y los derechos de las personas infractoras de la ley penal y agrega que la experiencia demuestra que la “reinserción” del condenado, no se logra en los establecimientos carcelarios, sino que la prisión se convierte en un factor criminógeno -conforme lo han señalado diversos autores entre los que cita a Zaffaroni “la cárcel es generadora de nuevos delincuentes”-, ya que éstos, en lugar de resocializarse durante el tiempo de prisión, aprenden más bien a perfeccionarse en las prácticas delictivas.⁴⁶

⁴⁵ Arriaga Escobedo, Juan Manuel, *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Juicios Orales y Escritos* Ed. Porrúa, México, 2011, pág. 17

⁴⁶ Battola; Karina Edith, *Alternativas a la pena de prisión. Aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la justicia Federal*. Alveroni Ediciones, Córdoba (Argentina), 2003, p. 11.

Por lo que nos hace referencia a que las medidas de internación, deben de ponerse como la última alternativa, que se lleve a cabo para lograr la reinserción del menor de edad.

Por lo que corresponde a la imposición de medidas nos dice Alicia Azzolini y Alejandro Rojas “se deben valorar las repercusiones sobre los adolescentes en la determinación de cualquier medida que se les vaya a imponer y decidir siempre que se más convenientes para ellos”⁴⁷

De tal modo que para imponer una medida, tuvieron que seguir los principios de proporcionalidad y racionalidad de la medida, ya que deben de tener como fin la reintegración del menor al núcleo social que pertenece, por esto se debe de tomar en cuenta la conducta infractora cometida y la edad del adolescente.

Por lo que dicha medida nos dice Carrillo Ahumada que “tendrá que ser lo suficientemente necesaria para lograr la corrección del adolescente y su formación de valores de la sociedad, así como racional, ya que una medida desproporcionada lejos de desinhibir y contener al adolescente, daría lugar a que éste revirtiera su odio a la sociedad de la que forma parte, que lejos de velar por su interés lo quebranta”.⁴⁸

Por lo anterior reiteramos, que el programa de medidas debe de adecuarse a la necesidad del adolescente y esta medida debe ser proporcional a la conducta desplegada por el menor de edad, sin embargo, creemos necesario considerar la reincidencia como un punto clave para crear el programa de medidas, en razón de que cuando un adolescente vuelve a reincidir en una conducta tipificada como delito, debemos darnos cuenta que la medida anteriormente impuesta, no logró el fin para el cual fue impuesta, es por esto que la nueva medida que se le tenga que imponer, tome en cuenta ésta situación para que vaya encaminada a la reinserción del adolescente.

⁴⁷ Cfr., Azzolini Bincaz, Alicia y Rojas Pruneda, Alejandro, “20 Reglas Básicas de la Justicia Para Adolescentes” UBIJUS-PGJDF, México, 2009, p. 14-15

⁴⁸ Carrillo Ahumada, Faustino, *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 9

Sin embargo, podemos observar que la presente ley hace mención respecto de la reincidencia:

“ARTÍCULO 63. EL APERCIBIMIENTO.

El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.”⁴⁹

Sin embargo, es de suma importancia resaltar que en el caso anterior el juzgador sólo quiere dar un escarmiento al menor, que consiste en una suma de dinero, por lo que más allá de imponerle una medida que vaya encaminada a su readaptación social y familiar para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades, esta medida va encaminada a repercutir en la economía del menor, por lo que no está siendo adecuada a las necesidades del menor, porque se les debe de imponer una medida que este encaminada a que el menor valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás.

No obstante no debe dejar de observarse que la ley si le otorga facultades a las autoridades de los Centros de Internamiento, con el fin de evitar la reincidencia, como lo podemos observar en:

⁴⁹ Artículo 63. Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Leyes%20Locales/32LEYDEJUSTICIAPARALOSADOLECENTES.pdf> 8 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

“ARTÍCULO 107. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.

En los Centros de Internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, procesados y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad. Son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes: ...

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de los adolescentes. ⁵⁰

Es loable destacar que la autoridad si establece políticas encaminadas a evitar la reincidencia, ya que nos hace mención de varios métodos que pueden ser utilizados para así fomentar la no reincidencia, sin embargo, esto no se puede lograr debido a que como lo hemos mencionado a lo largo del trabajo, con la presente ley no es posible considerar a un menor como reincidente, ya que la ley no hace mención alguna, respecto a que para la imposición de una medida se deben de tomar en cuenta los antecedentes del menor, esto no con el fin de ser más severo a la hora de juzgar, si no por el contrario de tratar de beneficiar al menor de edad al imponerle una medida adecuada para que este logre su reintegración a la sociedad.

⁵⁰ Artículo 107. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
<http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Leyes%20Locales/32LEYDEJUSTICIAPARALOSADOLECENTES.pdf> 9 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

2.3.2 REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

Para comenzar tenemos que decir que el presente reglamento, tiene por objeto reglamentar a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como la ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento y en cuanto a los Centros Especializados para Adolescentes.

Es menester mencionar que este reglamento para comenzar nos habla de los órganos especializados, los cuales van a ser encargados de la impartición de justicia en materia de menores, en lo cual cabe resaltar que nos dice que dichos órganos deben de ser especializados en la materia.

Posteriormente nos menciona las atribuciones de dichas autoridades, la cuales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal son:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Justicia para Adolescentes en la esfera de sus atribuciones; emitir, en el ámbito de sus atribuciones, la normatividad secundaria relacionada con las Medidas así como con los Centros Especializados; Requerir a la Subsecretaría, a la Autoridad Ejecutora y a los Directores de los Centros Especializados los informes que requiera en materia de Justicia para Adolescentes; determinar los principios, políticas y estrategias generales que deberá cumplir la Dirección Ejecutiva y los Centros Especializados en materia de justicia para adolescentes; nombrar y remover libremente al titular de la Dirección Ejecutiva y a los Directores de los Centros Especializados así como al personal adscrito a dichas unidades administrativas, en términos de la normativa aplicable; y las demás que le otorgue la normatividad aplicable en la materia.

Del mismo modo nos menciona las atribuciones de la Subsecretaría las cuales consisten en: celebrar de convenios con organismos, instituciones públicas o privadas, o con las autoridades de la federación o de las distintas entidades federativas para la consecución de los fines de la ley; y coordinarse con la Autoridad Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio y los demás miembros del

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, con la finalidad de cumplir con los objetivos de la Ley; supervisar las acciones que correspondan a la Autoridad Ejecutora, para cuidar que los adolescentes reciban un trato digno, justo y humano, con la finalidad de prevenir el maltrato, incomunicación, coacción psicológica, tortura o cualquier trato inhumano y cruel, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental; Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan al ingreso de los adolescentes en los Centros Especializados; las demás que le otorgue la normatividad aplicable en la materia.

De igual manera nos menciona en su artículo 8 las atribuciones de los directores de los Centros, donde podemos apreciar que éstos, son los encargados de llevar a cabo la ejecución de la medida impuesta por el Juez, aunado a que personalizar dicho programa para cada adolescente, ya que dicho programa debe tener como fin la reintegración familiar, social y cultural, por tanto debe de dar informes a Juez de como se está llevando a cabo la medida.

“Artículo 8. Los Directores de los Centros tienen las siguientes atribuciones:...

II. Aplicar de manera específica las Medidas de ejecución impuestas por el Juez a cada adolescente, en el ámbito de la Autoridad Ejecutora;

III. Elaborar, a través del personal técnico especializado el Programa para cada adolescente;

IV. Informar al Juez y al adolescente los términos del Programa de acuerdo con lo que establece la Ley;

V. Supervisar y vigilar el debido respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en la ejecución de la medida impuesta;

VI. Supervisar y vigilar la correcta aplicación del modelo de tratamiento a los adolescentes para su plena reintegración familiar, social y cultural.

IX. Informar por escrito al Juez, cuando menos cada seis meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes;

X. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a alguna medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de la misma y sobre su estado físico y mental;...”⁵¹

⁵¹ Artículo 8. Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFJA.pdf 9 de Febrero de 2014, 20:50 hrs.

CAPÍTULO TERCERO.

MEDIDAS

3.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Desde el punto de vista etimológico la palabra medida, viene de medir, significa: Acción y efecto de medir. Expresión del resultado de una medición; también significa disposición o prevención.⁵²

Seguridad viene del latín securitas-atis, significa: Calidad de seguro, fianza u obligación indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses; aquello que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.⁵³

García Iturbide,⁵⁴ considera que “las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”.

Por su parte Cuello Calón nos menciona que las Medidas de Seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto).”⁵⁵

Sin embargo antes de continuar se debe de hacer la acotación de que las medidas de seguridad son distintas a los medios generales de prevención, en virtud de que las medidas de seguridad recaen sobre un determinado grupo de personas, en el presente caso es por la vulnerabilidad de los menores de edad que hayan

⁵² Diccionario de la Real Academia Española. Concepto de medida. Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=medida> 9 de Febrero de 2014, 23:50 hrs.

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española. Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=seguridad> 10 de Febrero de 2014, 02:00 hrs.

⁵⁴ García Iturbide, Arnoldo, *Las Medidas de Seguridad*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1976, p. 35

⁵⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Ed. Nacional S. A., México 1953, p. 590

cometido alguna infracción, en cambio los medios generales de prevención son dirigidas a toda la población y en algunos casos tienen un fin propio, ajenos al derecho penal.

En nuestro punto de vista las medidas de seguridad, son los instrumentos penales de los que se vale el Estado, que tienen por objeto primero evitar la comisión de futuros delitos, tratando de corregir la conducta del menor de edad y segundo atender al menor con el objeto de protegerlo.

Abordaremos las medidas sancionadoras que van a ser aplicadas a todos aquellos adolescentes, cuya responsabilidad haya quedado acreditada, con el fin de reinsertarlo nuevamente a la sociedad, es por eso que la medida impuesta va encaminada a proteger al menor que se encuentra en situación irregular, que tienen como fines la reintegración social del menor, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Con lo anterior se puede afirmar que el menor, es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación a la sociedad, sin embargo no se encuentra preparado para una pena. Por lo que éstas medidas deben de ser personalizadas, tomando en cuenta todos y cada uno de las variables que el menor pueda presentar. En apoyo a lo anterior podemos observar que Olesa opina que las Medidas de Seguridad “son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio e infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena.”⁵⁶

Éstas medidas que en un momento dado se les aplicarán a los menores deben tener carácter formativo y educativo, orientadas a lograr su reintegración social, aun cuando la conducta cometida sea de tal magnitud que amerite la privación de la libertad, la cual deberá ser por el menor tiempo posible.

⁵⁶ Olesa Muñido, Francisco Felipe, *Las Medidas de Seguridad*, Ed. Bosch, España, 1951, pp. 117 y 258

Pero la ley es específica como lo podemos ver en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, donde nos manifiesta:

“ARTICULO 58. INDIVIDUALIZACIÓN Y ADECUADA MEDIDA APLICABLE.

El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto”⁵⁷

La ley le otorga la facultad al legislador para que éste, tome en cuenta todos aquellos aspectos acerca del menor, para la individualización de la pena, es decir que tomará en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, ya que es un punto de partida para la elaboración del programa de medidas, debido a que ésta, debe ser proporcional de acuerdo al daño que causo el menor al bien jurídico tutelado por la ley; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, ya que éstas se deben de tomar en cuenta en razón de que son las circunstancias de ejecución del delito y en algunos casos pueden dar lugar a causas de atipicidad. Es decir, si la ley te exige alguna calidad especial en cuanto al tiempo, modo o lugar y esta no se presenta, puede no darse la tipicidad, es decir la adecuación de la conducta al tipo.

De igual manera se debe de tomar en cuenta, la forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito, ya que la medida se debe individualizar siendo proporcional al grado de intervención del menor en la conducta que se le acredita, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Tomando en cuenta todas estas circunstancias, el juez podrá imponer según lo amerite el caso, las medidas de orientación, protección, tratamiento, pero siempre

⁵⁷ Artículo 58. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 11 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

atendiendo a la protección integral y el interés superior del menor. Estas medidas aplicables serán de carácter individual y estarán a cargo de la Autoridad Ejecutora.

3.1.1 MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.

Este tipo de medidas, principalmente tienen como objetivo brindar una experiencia de legalidad al adolescente, para así regular su forma de vida respecto a la realización de conductas que afecten al interés de la sociedad, sin embargo, éstas medidas deben de imponerse protegiendo los derechos del menor, promoviendo su información, de tal modo que el menor de edad pueda comprender, el sentido de la medida, el fomento de vínculos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Son medidas socio-educativas que según la UNICEF son: “una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social. Algunas de las medidas socio-educativas son: la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la mediación.”⁵⁸

El juez en este caso le hace del conocimiento al menor las razones que hacen reprochables el hecho cometido, así como las consecuencias que acarrea infringir la ley penal. Abordaremos los tipos de Medidas de Orientación que la ley toma en consideración como tales, lo que podemos observar en su artículo:

“ARTÍCULO 61. TIPOS DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.

Son medidas de orientación las siguientes:

I. La amonestación;

⁵⁸ GLOSARIO PARA EL CORRECTO TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. <http://www.unicef.org/argentina/spanish/3.Glosario.pdf> 11 de Febrero de 2014, 12:50 hrs.

- II. El apercibimiento;
- III. Prestación de servicios en favor de la Comunidad;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte”⁵⁹

A continuación abordaremos las medidas, tratando de dar una breve reseña de cada una de estas.

3.1.1.1 AMONESTACIÓN

Es una llamada de atención, como una advertencia o prevención ante la Comisión de un ilícito. Esta corrección disciplinaria tiene su origen en el Derecho canónico, donde se le identifica como un remedio penal de índole preventiva a quien se halla próximo a cometer un delito o se sospecha que lo cometió.

Para Quintana Matos la amonestación escrita es una “represión extendida por escrito que se hace al infractor por el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, sección o departamento”⁶⁰

Del mismo modo podemos observar que la jurisprudencia nos menciona:

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.

Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que

⁵⁹ Artículo 61. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 12 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

⁶⁰ Las Sanciones Disciplinarias. *biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1195/10.pdf* 13 de Febrero de 2014, 23:30 hrs.

se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 197/2012. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.”⁶¹

Consiste en una advertencia severa a una persona por infringir la ley, en la advertencia que el juez dirige al acusado, éste le hace ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera, esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

3.1.1.2 APERCIBIMIENTO

Ésta consiste en una conminación energética dirigida al adolescente por parte del juez en forma oral, clara y directa, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o para el ofendido, o como par el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir conminándolo a aprovechar la oportunidad que le está dando al imponerle esta medida, tiene como finalidad conminar al adolescente para que evite las futuras realizaciones de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en caso de reincidir se le impondrá una medida más grave.

⁶¹ Tesis: II.3o.P.13.P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. 2003917. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Pág. 1321
http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=amonestacion%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003917&Hit=1&IDs=2003917.162480.163562.163561.164487.167019.167800.168556.184542.189229.192869.202578&tipoTesis=&Semanario=0&tabla = 14 de Febrero de 2014, 06:00 hrs.

Es una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma, en la esfera del Derecho.

3.1.1.3 PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

La prestación de servicios a la comunidad se sustenta, básicamente, en los principios de proporcionalidad y ultima ratio de las penas (aplicación subsidiaria). Su existencia y justificación radica en el uso de la prisión como último recurso, esto es, solamente cuando la gravedad de la afectación al bien jurídico así lo requiera o cuando no exista otra pena leve que se pueda imponer.

Éstas medidas de seguridad para adolescentes “se enmarcan en la actual tendencia político criminal que pretende limitar el ámbito de aplicación de la pena privativa de libertad ampliando el catálogo de penas que permitan una mejor integración social del condenado, atendiendo a la vez a la restitución a la víctima y a la sociedad por la infracción realizada”⁶²

En la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. Aunado a que ésta deben de ser compatibles con la actividad educativa o laboral que adolescente realice.

De tal modo que la medida impuesta al adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con el bien jurídico lesionado con su actuar.

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco consideran, además, que con esta pena no sólo se evita la segregación del condenado, sino que se estimula en él la

⁶² Fernández Muñoz, Dolores E. “Sanciones alternativas a la pena de prisión. Propuesta de reformas a la legislación penal mexicana” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 81, México 2011
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/81/art/art2.htm> 15 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

solidaridad con los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social.⁶³ Lo que da lugar a que con la formulación del programa especializado dirigido a un menor, a éste se le pueda tomar en cuenta, si el menor reincide en cometer una conducta ilícita, que se le pueda apoyar otorgando otro tipo de medidas.

3.1.1.4. LA FORMACIÓN ÉTICA, EDUCATIVA Y CULTURAL.

Por otra parte y según las estadísticas, la población penal se caracteriza por tener serias deficiencias educacionales, encontrándose en un estado de vulnerabilidad importante, que promueve significativamente el comportamiento delictual de una persona. De lo mencionado se desprende la imperiosa necesidad de elaborar medidas encaminadas a superar el estado de vulnerabilidad. Es por esto que en respuesta a estos problemas nace la medida antes mencionada.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

De tal modo que para que esta medida pueda ser aplicable, se necesita la colaboración de la familia, para ser más específicos de los que tienen la guardia y custodia del menor en razón de que son éstos los que deben de estar encargados de que el menor acuda a las pláticas que se les otorgan, con el fin de evitar conducta tipificadas como delitos.

Es un proceso que permite a los individuos tomar conciencia de sus problemas y sus posibilidades para superarlos, impulsándolos a entrar en comunicación, a fin de acometer en grupo una serie de tareas con la finalidad de mejorar individual como colectivamente.

⁶³ Mapelli Caffarena, Borja/ Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. 3° edición. Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 176.

3.1.1.5 RECREACIÓN Y DEPORTE.

De igual manera podemos observar que esta medida apuesta a el deporte como disciplina de acción, como actividad que atrae a niños y jóvenes por sí sola. Pero creemos también que es necesario aprovecharnos de esta actividad para generar programas estructurales, utilizando una multidisciplinariedad de funciones y con objetivos que perduren y obtengan buenos resultados. El resultado de estos programas tienen que ser niños y jóvenes que hayan aprendido algo bueno, que puedan encontrar un sentido a su vida, que estén insertos en el sistema de salud, y de esta forma estar “dentro” de nuestra sociedad

Consideramos que las prácticas deportivas abren un espacio de innovación en las políticas de reinserción, en razón de que éstas medidas, no pretenden cambiar la personalidad del individuo, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a que se pueda reinsertar a la sociedad.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

3.1.2 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En cuanto a este tipo de medidas al igual que las medidas de orientación, principalmente tienen como objetivo regular el modo de vida de los menores tratando de reintegrar al menor a la sociedad, de tal manera que el juez al imponer la medida debe de considerar que se impongan sanciones que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima.

Tienen el fin de vincular al adolescente con la sociedad y que forme parte de ella, no puede permanecer aislado del medio familiar ni social, es el Estado el encargado de darle una salida u orientación luego de que se declare la responsabilidad del adolescente en el cometimiento del hecho materia del enjuiciamiento. Como podemos observar las Medidas de Protección que la ley toma en consideración como tales, lo que podemos observar en su artículo:

“ARTÍCULO 67. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia familiar;
- II. Libertad asistida;
- III. Limitación o prohibición de residencia;
- IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares;
- VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.”⁶⁴

Abordaremos cada una de estas, para comenzar tenemos:

3.1.2.1 VIGILANCIA FAMILIAR

La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

En dicha medida el adolescente queda bajo la responsabilidad de sus padres, representantes legales o a sus encargados, por lo que éstos deben de colaborar para que dicha medida sea efectiva, por lo que a nuestro parecer esta medida no es eficaz en razón de que si los padres, representantes legales o a sus encargados,

⁶⁴ Artículo 67. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 17 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

no tienen el suficiente interés en el menor, el objetivo de la medida no se va a lograr toda vez que el adolescente no asistirá a las terapias necesarias, aunado a que el adolescente no tendrá sanción alguna por la conducta realizada, de tal manera que el adolescente volverá a reincidir en una conducta delictiva.

3.1.2.2 LIBERTAD ASISTIDA

La libertad asistida es una sanción de carácter educativo-social que se ejecuta en el marco de la vida cotidiana con el fin de que el joven desarrolle su vida integrado a un medio familiar donde la sanción resulta diferente a aquella sanción de carácter punitivo dado que no implica infringir algún tipo de dolor sino que involucra la ejecución de un proyecto educativo.

Mediante ella se asiste la libertad del sujeto conservando sus posibilidades ambulatorias, por considerar que sustraerlo de la interacción con el medio no contribuye al desarrollo de sus potencialidades. Es un estado de la libertad, sujeto al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, a orientación, asistencia, supervisión y evaluación.

La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

3.1.2.3 PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA

La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial, es decir que evite residir en lugares donde se tenga alta incidencia delictiva. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley

y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Podemos mencionar que a nuestro parecer esta medida no es eficiente en virtud de que al menor que le sea impuesta dicha medida debe de contar con los recursos para cambiarse de domicilio y caso contrario esta medida no se llevará a cabo. Por lo que la medida será ineficaz ya que el menor seguirá residiendo en el mismo lugar.

3.1.2.3.1 DETERMINACIÓN DEL LUGAR PROHIBIDO A RESIDIR.

El juez que imponga la medida, debe establecer el lugar donde tenga prohibido residir.

Este debe de tomar en cuenta las condiciones donde reside el adolescente y verificar que son nocivas para su desarrollo, es decir que el lugar donde va a residir no dé cabida a que pueda influir para su conducta infractora; el propósito de dicha medida es que el menor de edad, pueda desarrollarse en un lugar que no se considere nocivo para su salud, donde pueda desarrollar sus capacidades enfocándolos a actividades, como el deporte, un oficio, etc.

3.1.2.4 PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas, es decir evitar factores de riesgo para que el adolescente pueda delinquir.

Esta medida se apoya en lo que dice Arturo Silva en su obra “Conducta Antisocial: un enfoque psicológico” en la cual nos menciona “el aprendizaje observacional establece que las personas pueden adquirir conductas por observación... ha quedado establecido que el sujeto puede aprender conductas sin

que las experimente directamente, sino sólo observando el comportamiento de otra persona llamada *modelo*”⁶⁵

El Juez Especializado, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación.

Del mismo modo el adolescente debe de comprender las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo, implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá de aplicarse de forma excepcional de tal manera que deberá combinarse con la prohibición de residencia.

3.1.2.5 PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES;

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás. En razón de que el adolescente corre peligro en el mismo.

El Juez Especializado deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión.

Éste es el caso de lugares criminógenos, como garitos, cantinas, bares, prostíbulos, billares, palenques, etc.; o de lugares en que se corra el peligro específico.

⁶⁵ Silva, Arturo. *Conducta Antisocial: Un Enfoque Psicológico*. Editorial Pax México, México, 2004. XIV

3.1.2.6 PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos. En razón de la “amenaza” que pudiera representar nuevamente para la sociedad.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el juez dará aviso a las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

3.1.2.7 OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN O ASESORAMIENTO.

La educación es un derecho fundamental previsto en la Constitución, tratados internacionales suscritos por México y en las leyes que ellos deriven. La educación al igual que el trabajo constituyen una de las formas más antiguas de tratamiento, para lograr la reintegración a la sociedad.

Por otra y según las estadísticas, la población penal se caracteriza por tener serias deficiencias educacionales, encontrándose en un estado de vulnerabilidad importante, que promueve significativamente el comportamiento delictual. De lo mencionado se desprende la imperiosa necesidad del Estado de elaborar este tipo de medidas.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así

como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El Juez debe indicar en la sentencia el plazo y la Institución en que el adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en proceso.

Sin embargo esta medida puede revocarse cuando el adolescente no asista, no tenga disciplina y cuando no apruebe el año escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo.

Consideramos que se debe de dar una respuesta educativa a estos problemas sociales actuales mediante la educación, ya que es una medida de la cual se pueden evitar futuras reincidencias, en conductas antisociales.

3.1.2.8 OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NARCÓTICOS O PSICOTRÓPICOS

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán de ser notificados al juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez.

Por lo que para el cumplimiento de dicha medida el Estado debe de contra, con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de

sustancias prohibidas, así como personal especializado que se requiera, para aplicar los programas antes señalados.

Por lo tanto el juez le debe de realizar revisiones médicas y análisis clínicos, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

3.1.3 MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Este tipo de medidas solo se deberán aplicar como última opción, debido al impacto que causa en el adolescente, al igual que la Constitución en su artículo 18 nos manifiesta “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”⁶⁶

Como podemos observar la constitución nos señala que dichas medidas se deben de utilizar como medida extrema, cuando nos menciona que dichas medidas solo se utilizarán cuando el adolescente cometa una conducta antisocial calificada como grave, lo que nos da a entender que el juez deberá utilizar primero las medidas de orientación y protección para tratar al menor de edad.

De igual manera el principio de *ultima ratio penal*, nos menciona que “la utilización de la sanción penal sólo como último recurso, (lo que supone la existencia de políticas públicas para la prevención de las conductas penales por parte de los

⁶⁶ ⁶⁶ Artículo 18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/18.pdf> 22 de Febrero de 2014, 10:00 hrs.

adolescentes), es decir que, si la aplicación de una sanción leve es suficiente, la sanción grave se utilizará en caso de que no sea suficiente la primera.”⁶⁷

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia;

VI. Restauración a la víctima.

⁶⁷ Alvarado Martínez, Israel. *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México 2011. p. 34

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

Del mismo modo dichas medidas deberán proporcionar a los adolescentes y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Para así poder prevenir la comisión de conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia habitualidad y profesionalización en los mismos.

Las medidas de tratamiento que la ley reconoce son:

“ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO.

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

- I. Internamiento durante el tiempo libre; y
- II. Internamiento en centros especializados.”⁶⁸

3.1.3.1 INTERNAMIENTO DURANTE TIEMPO LIBRE.

Para comenzar por definir esta medida debemos aclarar el significa de tiempo libre, en virtud de que va a ser el tiempo en que el adolescente se encuentre internado.

El tiempo libre en libertad se puede entender “como el opuesto complementario al ámbito escolar y más tarde al ámbito profesional y laboral. No abarca solamente un determinado espacio de tiempo si no que define más bien por los lugares que se frecuentan cuando se disfruta del mismo, la compañía, las

⁶⁸ Artículo 84. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 24 de Febrero de 2014, 18:07 hrs.

actividades que se realiza y que son deseadas, sirviendo todo ello de distendimiento, al suponer un cambio en la actividad cotidiana además de experimentar una evolución en el desarrollo de la personalidad.”

Como lo hemos mencionado, dicha medida fue creada para que el adolescente tenga contacto con la pérdida de la libertad, de tal manera que en el menor se genere un aprecio hacia la libertad misma, sin embargo debe de aclararse que la medida, solo se puede llevar a cabo durante el tiempo libre del adolescente, esto en razón de que no se pretende afectar el desarrollo personal del menor.

Esta medida está encaminada a cubrir las horas de ocio del menor, con el fin de que el menor no tenga tiempo disponible para poder cometer conductas que vayan en contra de la ley.

Al respecto la ley en su artículo 85 que a la letra nos dice:

“ARTÍCULO 85. INTERNAMIENTO DURANTE EL TIEMPO LIBRE

El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.”⁶⁹

Del mismo modo se debe dejar en claro que los lugares que estén destinados para cumplir la multimencionada medida, debe de ser distinto al lugar que está destinado para el cumplimiento de la medida de internamiento definitivo, esto con el fin de evitar, que el menor que cometió una conducta antisocial no grave, tenga

⁶⁹ Artículo 85. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 26 de Febrero de 2014, 22:30 hrs.

contacto con aquellos que cometieron una conducta grave, esto con el fin de evitar la relación de aquellos.

3.1.3.2 INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS

Ahora nos adentraremos a la última y por lo tanto la más grave de las medidas que la ley considera, para aquellas personas menores de edad que infringen la ley penal.

Respecto de este tema nuestra ley suprema, en su artículo 18 dentro del sexto párrafo nos menciona:

“El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”⁷⁰

De tal manera que la Constitución prohíbe imponer esta medida, a menos de que el menor en el que va recaer, haya cometido una conducta considerada como grave.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos manifiesta:

“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que contempla el catálogo de las conductas tipificadas como delitos graves es de

⁷⁰ Artículo 18. Párrafo Sexto. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 28 de Febrero de 2014, 08:30 hrs.

aplicación estricta, al ser congruente con los principios que rigen en esa materia. Ahora bien, conforme al artículo 84 del mismo ordenamiento la medida de tratamiento en internamiento sólo está autorizada para conductas tipificadas como delitos graves; de ahí que la determinación de la autoridad de imponer como sanción una medida de esa naturaleza a una conducta no contenida en dicho catálogo, implica sancionar al infractor por analogía, en contravención a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que limita la aplicación de la pena, pues sólo puede imponerse la correspondiente al delito de que se trata.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2010. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.⁷¹

De tal manera que dicha medida solo puede ser impuesta cuando el adolescente, cometa alguna de las conductas que se encuentre tipificada en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es decir que sea considerado por esta como delitos graves, ya que en caso contrario estarían violentando la garantía de la seguridad jurídica que establece el artículo 14 Constitucional.

Es decir que se prevé dicha medida para responder a una mayor peligrosidad que presentan determinados supuestos, manifestada por la naturaleza peculiarmente grave de las conductas desplegadas.

Con lo cual se afirma el carácter de última ratio de la medida de internamiento, limitándola a supuestos más graves, cuando otras medidas sean ineficaces. Como se observa la privación de la libertad se reserva como medida

⁷¹ Tesis: I.6o.P.138 P (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 160300 3 de 14 Tribunales Colegiados de Circuito. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Pag. 2357.
http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internamiento&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160300&Hit=3&IDs=2004714.2002555.160300.160396.160391.162553.166644.168416.169082.170711.171731.176352.190242.203742&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=1 de Marzo de 2014, 10:58 hrs.

extrema privilegiando las medidas de orientación y protección como mecanismos de solución de las conductas antijurídicas de los adolescentes.

Por otra parte la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dice que “Todo niño o niña privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad...”⁷²

De tal manera que cuando el menor se encuentre interno en alguno de los Centros de Internación definitiva, deben de satisfacerse las necesidades que por su edad tenga, aunado a que se le debe dar todo el respeto a su dignidad humana.

Por lo que la finalidad fundamental de la medida es la reeducación del menor tratando que éste adquiera los recursos de competencia social para que posteriormente en libertad mantenga un comportamiento responsable.

Comenzaremos por conceptualizar tal medida en función de su contenido. “El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso. Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta Ley.

⁷² Artículo 37. Convención Sobre los derechos de los niños. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> 1 de Marzo de 2014, 20:00 hrs.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.”⁷³ “teniendo un contenido educativo concreto fijado por el Juez en su resolución”⁷⁴ ya que es de suma importancia que el menor desde el primer momento en que se incorpore al Centro cuente con un programa de actividades acorde con los objetivos que pretenda lograr.

“Se trata de claramente de la modalidad de ejecución más restrictiva y controladora”⁷⁵, ya que supone trasladar al centro no solo la reincidencia del menor y todos los aspectos relacionados con ella, sino también el desarrollo de las actividades básicas en que se estructura el día a día del adolescente en libertad.

“Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y

⁷³ Artículo 86. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 2 de Marzo de 2014, 08:46 hrs.

⁷⁴ Ormosa Fernández, María Rosario. *Derecho penal de menores: Comentarios a la Ley Organica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Ed. Bosch. Barcelona, 2001. P. 182

⁷⁵ *Ibidem*, p. 182

f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.”⁷⁶

El internamiento pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo. En este sentido, la actividad formativa educativa, laboral y de ocio deben de ser permanentes, esto en respuesta a la idea de ocupación del menor.

De igual forma bien se sabe que “para la elección de la medida se valorarán de modo flexible la prueba, la gravedad de los hechos y especialmente la edad, circunstancias familiares y sociales, personalidad e interés del menor”⁷⁷. Es decir que dicha medida debe de adecuarse a las necesidades del menor.

Por otro lado en cuanto a su duración la medida de internación definitiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁷⁸; para su concreción no hay que atender a la proporcionalidad estricta ya que es preferente el interés superior del menor, no obstante hay que recordar que en ningún caso las medidas privativas de libertad pueden durar más tiempo que la pena privativa impuesta al sujeto de haber sido mayor de edad, en base a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley citada, que a letra nos menciona:

“ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.

Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por

⁷⁶ Artículo 86. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 2 de Marzo de 2014, 20:47 hrs.

⁷⁷ Vázquez González, Carlos. *Derecho penal juvenil*. 2a. ed. Dykinson. Madrid, 2007. P. 467.

⁷⁸ Artículo 87. DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO. La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 3 de Marzo de 2014, 18:53 hrs.

esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos...”⁷⁹

Por otra parte hay que indicar que la medida se ejecutará en centros específicos para menores infractores diferentes de los previstos en la legislación penal para los mayores de edad, los cuales deben de estar divididos en módulos adecuados a la edad, madurez así como a las necesidades y habilidades sociales del menor, lo que implica una especialización tanto de estructura como en el funcionamiento, regidos por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa. En cuanto a lo anterior la ley nos manifiesta:

“ARTÍCULO 88. CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de adolescentes, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes.”⁸⁰

Por último es de señalar que dicha medida puede ser revocada o modificada, ya sea de oficio o a petición de parte, esto si se incumplen las obligaciones mencionadas en los artículos precedentes.

En este sentido, cabe aclarar que pertenezco al grupo de personas que sostiene que la medida de internación definitiva, debe de ser aplicada excepcionalmente, es decir cuando todas las demás medidas resulten inadecuadas, es por esto, que manifiesto que las medidas que se vayan a tomar respecto de las conductas antisociales de los menores, deben de estar creadas específicamente a las necesidades del mismo.

⁷⁹ Artículo 4. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 4 de Marzo de 2014, 10:02 hrs.

⁸⁰ Artículo 88. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 4 de Marzo de 2014, 23:58 hrs.

En este mismo sentido Cuello Contreras ⁸¹opina que para la aplicación de dicha medida los tribunales deberían comprobar si la medida de internamiento es adecuada desde el punto de vista del fin educativo

Por otro lado un rasgo importante a resaltar, es la propuesta de tomar en cuenta la reincidencia de un menor, para poder diseñar el programa de medidas, como reitero no con el fin de ser más severos a la hora de castigar, ya como lo hemos visto en la actual reforma en el tema de adolescentes, en cuanto al incremento de la pena. Y como lo hemos visto el resultado a lo largo de la historia, estas líneas de políticas criminales, no ha sido la disminución de la delincuencia, si no se ha conseguido “una explosión de la población penitenciaria.”⁸² Si no tratar de hacer un programa de medidas al adolescente que vaya encaminado a la reintegración del menor, de tal manera que dicho programa, tome en cuenta las fallas que tuvo al imponer la primera medida, es decir que esa medida considere todos los datos aportados en la primera medida y saber cuál fue el punto donde la medida no fue adecuada para el adolescente, para así poder crear una nueva tomando en cuenta todos esos factores.

Sin embargo no puede dejar de mencionarse que esta medida de internamiento, tiene un fin terapéutico ya que los menores reciben atención y tratamiento especializado, de tal manera que está fundamentada en la peligrosidad criminal y orientada a la prevención del delito.

No puedo ahora extenderme en este tema tan importante, pero considero necesario, que nos percatemos de que la respuesta penal que el sistema de justicia para adolescentes debe configurar, tiene que adecuarse a las características de los sujetos a los que se dirige. Es decir, sus instrumentos y procedimientos deben dirigirse a atender la especial situación de los adolescentes, sus necesidades específicas y el interés superior de los mismos.

⁸¹ Cuello Contreras, Joaquín. *El nuevo derecho penal de menores*. Civitas. Madrid, 2000. p. 62

⁸² Benavente Chorren, Hsbert y Hidalgo Murillo, José Daniel. *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal Comentada*. Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V. México, 2011. p.202

Es la única forma de lograr la finalidad, principalmente, de prevención especial y, por tanto, educativa, que impone la Constitución, de limitar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes.

CAPÍTULO CUARTO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN ATENCIÓN A LA CONDUCTA REITERADA DEL ADOLESCENTE

Debemos partir de la premisa que la conducta antisocial reiterada por un menor, es decir la reincidencia para cometer un ilícito, debe de ser tomada en cuenta para la imposición de la nueva medida que le corresponda al menor que ha infringido la ley.

Por lo que comenzaremos por dar el concepto de reincidencia y de ahí partiremos, para desarrollar los puntos que a nuestro parecer deben de ser tomados en cuenta para poder imponer una medida.

4.1 CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

Para comenzar debemos aclarar que a nuestro punto de vista, consideramos que la reincidencia penal juvenil no se resolverá incrementando las medidas de seguridad, sino procurando una disminución en la cantidad de delincuentes juveniles que hacen del delito su medio de vida.

Debemos definir el concepto de reincidencia, en virtud que existen distintas posturas en cuanto al tema en comento, a continuación analizaremos dicho concepto.

La palabra “Reincidencia”, etimológicamente deriva del latín “*reincidere*”, que significa caer y su concepto se refiere en forma general, a la comisión de una nueva conducta considerada como delito, cuando ya se había cometido una⁸³

Por otro lado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al respecto nos menciona que la palabra reincidencia tiene dos acepciones:

1.- Reiteración de una misma culpa o defecto.

⁸³ Alatorre, Sara, et al. *Gran Diccionario del Saber Humano*. Editorial Norma S. A. México, 1992. p.1658

2.- Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.⁸⁴

Son muchas las acepciones que podemos encontrar dentro de la doctrina acerca de la Reincidencia. Para Cabanellas “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”.⁸⁵

Por su parte Juan Busto Ramírez con relación al reincidente nos menciona: “Tal rasgo de carácter no puede fundamentar por tanto una agravación (salvo para una concepción peligrosista radical, ajena a un derecho penal de un Estado de Derecho, a lo más que podrá servir para determinar la forma de ejecución de la pena...”⁸⁶

Por lo que consideramos que la reincidencia, debe ser considerada para la elaboración del programa de medidas, así como para la individualización de las medidas, ya que como tal no se debe de agravar la medida de seguridad, si no por el contrario se debe de adecuar la misma tomando en cuenta la reincidencia del menor.

La diferencia entre el llamado primodelincuente y el delincuente reincidente, consiste en que el primero ha cometido una conducta antisocial por primera y única vez hasta el momento en que se enfrenta con la justicia, mientras que el reincidente, ya ha sido juzgado por la comisión de un delito anteriormente y éste ha reiterado en la conducta delictiva, aunado a que si esta conducta se ha repetido no sólo una ocasión si no en varias, se puede considerar que lleva una vida delictiva o carrera delictiva, por lo que además puede entrar también en la categoría de delincuente habitual.

⁸⁴ Real Academia Española.-Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.- Consultable en <http://lema.rae.es/drae/?val=reincidencia> 5 de Marzo de 2014 09:24

⁸⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico elemental*. 19 a. ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina 2008

⁸⁶ Bustos Ramírez, Juan José. et al. Hernán Hormazábal Malarée, *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Ed.Trotta S. A., Madrid, 2004. p. 8

De tal manera que la reincidencia en sentido amplio, se podría considerar que es reincidente el que:

- Ha cometido un nuevo delito después de haber sido ya sentenciado por otro.
- Ha sido objeto de nuevas detenciones mientras aún está sujeto a un proceso.
- Ha ingresado repetidamente al sistema judicial.

En atención a lo anterior, es que observamos la siguiente clasificación:

“Reincidencia Genérica.- Está constituida por la comisión de un segundo delito, aún de distinta índole o naturaleza...

Reincidencia específica.- Se refiere a aquel sujeto que comete delitos de igual o similar índole de manera habitual y peligrosa.”⁸⁷

El concepto dependerá del que adopte cada ley, sin embargo básicamente tienen una misma esencia. De igual forma las posturas hacia el tema de la reincidencia, dependiendo de la conceptualización que se le dé son distintas y se pueden reducir a dos básicamente: quienes abogan por su eliminación es decir la corriente abolicionistas y aquellos que apoyan que se debe mantener el concepto de reincidencia (es decir lo que llegó a llamarse la corriente antiabolicionista) por lo que nos ahondaremos un poco en cada una de éstas, por tanto es menester mencionar que en ningún momento se señala que el presente trabajo se base en uno o en otro argumento ya que sólo hace mención a ellos.

Latagliata sintetiza muy bien la esencia de la corriente abolicionista, por ello es conveniente reproducir textualmente lo que nos dice:

“Según la doctrina abolicionista, el aumento de pena que la ley prevé para las hipótesis de la reincidencia, constituye una grave contradicción con el principio ético-retributivo de la proporción entre la pena que ha de infringirse y el disvalor intrínseco del nuevo delito cometido por el culpable: la valoración de la conducta se

⁸⁷ Castañeda Palmeros, Yolanda. *Prescripción Negativa o Liberatoria de los Antecedentes Penales y la Reincidencia*. Editorial Flores. México, 2013. p. 67-68

debe efectuar sólo sobre la base de las circunstancias concretas y actuales en las que ha tenido lugar y no puede estar condicionada al examen de la personalidad ético-social del culpable, ni al recuerdo de las acciones precedentes”⁸⁸

Es decir que dicha corriente hace referencia al principio de que no se puede imponer una pena mayor a la señalada por el delito, es decir, que no se puede atribuir a una persona que en un primer caso era menos culpable y la pena más severa que en la primera ocasión, aunque el acto sea de la misma naturaleza; sino que sostiene que la pena debe de ser la misma, es decir la que este prevista para el tipo penal, por lo que desde este punto de vista lo que se debe castigar fundamentalmente es el hecho, no el autor. Por lo que sostiene que si el hecho es el mismo, de las mismas características y naturaleza entonces la pena será la misma. Dicha corriente se basa en el principio de legalidad que se debe de encontrar en toda política criminal y que el agravar las penas no evitará la comisión de delitos.

En este mismo sentido Beccaria nos menciona que “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente insensible, ni deshacer un delito ya cometido”⁸⁹

Si no por el contrario propuso que el fin de la pena sea “impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas, y aquel método de imponerlas, que guardaba la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la impresión menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”⁹⁰

Por otra parte la teoría antiabolucionista, representados por Rocco sostenía una drástica postura de ampliación de la reincidencia para todos los delitos, en los términos siguientes: “el peligro de nuevos delitos en el futuro, en cuanto deriva, como efecto psicológico, del delito ya cometido, debe concebirse no sólo como

⁸⁸ Latagliata, Angel Rafael. *Contribucion al estudio de la reincidencia*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1963. p. 29-30

⁸⁹ Beccaria Marqués de, Cesare Bohesana. *Tratado de los delitos y de las penas* traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas, Impresor de Cámara de S. M. Joachin Ibarra. Madrid 1774 p. 59-60

⁹⁰ *Ibidem*, 60

peligro de reproducción del mismo delito, que ha sido cometido, o de otros delitos de la misma naturaleza, sino, más genéricamente, como peligro de cualquier peligro en general.”⁹¹

Es decir que los antiabolucionistas se basaban en el argumento de que la mayor peligrosidad del delincuente, es un rasgo importante para agravar la pena, es decir, que si una persona ya cometió un delito antes es más peligroso y por lo tanto merece una pena más grave, ya que cuenta con una mayor capacidad para delinquir, se refiere a que ya ha adquirido experiencia en la comisión de conductas delictivas.

Es importante distinguir entre peligro y peligrosidad el diccionario de la real academia española, al respecto nos señala:⁹²

Peligro: (Del lat. pericŭlum). Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. Lo que puede ser atribuido a algo o alguien quien entraña un peligro inminente.

Peligroso: (Del lat. periculōsus). Que tiene riesgo o puede ocasionar daño. Situación de riesgo.

Sin embargo el estado peligroso según Vargas Alvarado, nos menciona que existen dos tipos, peligrosidad potencial o predictual los cuales se refieren a un individuo que reúne todas las características que lo predisponen a delinquir y la posdelictual o peligrosidad criminal se refiere al individuo que habiendo cometido ya un delito hace más probable su reincidencia.⁹³

Ayudando la teoría antiabolucionista Cuello Calón nos menciona:

En las Cortes celebradas en Barcelona bajo Felipe II, en 1564, se dispuso que los ladrones condenados a azotes o destierro, al ser condenados la primera vez fuesen marcados en la espalda con la marca y armas de la ciudad, villa o lugar

⁹¹ Higuera Corona, Jorge, *Non Bis In Idem y Reincidencia*. Editorial Porrúa, México, 2012. p.157

⁹² Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=peligro> 8 de Marzo de 2014, 15:54 hrs.

⁹³ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal*, Editorial Trillas S. A. de C. V. México 1999.

donde fueran condenados, para que, presos por otro delito y vista la señal, pudiera aumentárseles la pena. Con igual fin se ordenó bajo Felipe V, que los ladrones fuesen marcados en la espalda con un hierro candente en forma de L”⁹⁴

Es decir que desde mucho tiempo atrás se tomaba en cuenta la reincidencia como agravante de un delito.

Por otra parte Carrara respecto a la reincidencia nos menciona:

Aumentar la imputación significa aumentar la *cantidad del delito*, pero la cantidad del delito es tal como constituyen las *circunstancias del hecho*. Los delitos anteriores, respecto a los cuales ya saldó el reo su deuda con la sociedad, no aumenta la gravedad del delito siguiente. Es principio generalmente aceptado que no se debe castigar *la maldad del hombre* sino la *maldad de la acción*, si no se quiere confundir el cargo del legislador penal con el oficio del moralista.⁹⁵

Sin embargo uno de los argumentos que va en el mismo sentido que la tesis tratada, en cuanto a la deficiencia de la pena es cuando refiere: “Significa que la condena es suficiente para frenar a la mayoría, no lo es para retener a ese individuo. Significa pues, que la gravedad de la pena conminada, aunque sea suficientemente sentida por la mayoría, no es sentida así por aquel. Significa, en una palabra, que en la pena ordinaria hay deficiencia de gravedad relativa. Si el individuo volvió a delinquir por segunda vez, no puede esperarse que el sufrimiento de la misma pena a la que fue sometido por el primer delito, le sirva de freno suficiente para delitos posteriores.”⁹⁶

En atención a lo anterior es menester mencionar, que estamos de acuerdo con Carrara, ya que si un adolescente comete una conducta antisocial y por ésta el Juez especializado, le impone una determinada medida, no obstante, posterior a esta medida, el adolescente vuelve a reincidir en cometer una nueva conducta antisocial, esto es un punto de partida, para determinar que dicha medida no pudo

⁹⁴ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal: conforme al "Código penal, texto refundido de 1944"* 9a ed. Editora Nacional. México: 1961 p. 519-520

⁹⁵ *Ibidem*, p. 169. De tal modo que llega a la conclusión de que “la reincidencia no debe clasificarse entre las causas que aumentan la imputación, sino entre las causas que aumentan la pena”.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 170

frenar la conducta antisocial del adolescente, por lo que debemos de tomar en cuenta este antecedente, como ya lo hemos mencionado, no con el fin de agravar la pena, si no por el contrario, se pueda corregir a tiempo la conducta de los jóvenes.

Es decir que a nuestro parecer la reincidencia no debe tomarse como una agravante del delito, sin embargo creemos que se le debe poner especial atención, en virtud que puede ser un punto de partida para la obtención de respuestas a las diversas fallas del sistema, de tal manera que se pueda adecuar una medida a un adolescente y así dejen de reincidir en conductas indeseables en nuestra sociedad.

Esto se debe hacer adecuando la medida a las necesidades del adolescente de tal manera que se consiga el fin de la medida de seguridad que es reintegrarlo a la sociedad. Para así poder evitar la trayectoria persistente de la conducta delictiva en adolescentes, y ésta pueda reducir el riesgo de que cometan nuevos hechos delictivos a partir de la intervención con ellos y su tratamiento.

4.1.1 REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Para comenzar este estudio, debemos mencionar que la figura de la reincidencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tal no se encuentra como concepto, sin embargo es de notarse que la antes mencionada, hace referencia de manera tácita de la reincidencia, lo podemos observar en el segundo párrafo del artículo 19 donde se establece la siguiente hipótesis normativa: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando..., cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”⁹⁷ Esto es, por sentencia condenatoria firme anterior, elemento medular de la reincidencia o incluso aun cuando no exista ésta, lo que denota la preocupación por el legislador supremo en lo que respecta a la figura de la reincidencia.

Por otra parte en el Código Penal Federal existe un apartado donde nos hace mención respecto del concepto de reincidencia al mencionar en su artículo 20: “Hay

⁹⁷ Artículo 19. Constitución Política de México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 9 de Marzo de 2014, 15:20 hrs.

reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.”⁹⁸

De lo anterior se desprende que se considera reincidente aquel que:

1. Haya sido condenado con sentencia ejecutoriada por el primer delito
2. Que cometa un nuevo delito después de la sentencia ejecutoriada.
3. Que no haya pasado desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, de tal forma que si ya venció dicho término, la reincidencia no se debe de tomar en cuenta para la individualización de la medida.

En este sentido cabe resaltar que en lo que respecta a nuestro Código Federal, la reincidencia es una circunstancia la cual el legislador debe tener presente a la hora de la individualización de la pena, por lo que nos atrevemos a mencionar que el CF considera a la reincidencia una agravante y esto lo podemos observar en su artículo 65 el cual al texto nos dice: “La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.”⁹⁹

Incluso en la multimencionada ley se puede observar que son tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de igual forma podemos observar que tratándose de reincidentes siendo la segunda reincidencia las penas se agravan, en cuanto a esto, lo vemos en el artículo 65 “En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por

⁹⁸ Artículo 20. Ley Penal Federal. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> 12 de Marzo de 2014, 15:50 hrs.

⁹⁹ Artículo 65. Ley Penal Federal. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> 12 de Marzo de 2014, 23:15 hrs.

el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”

Con lo que podemos apreciar que la Ley Federal es severa tratándose de reincidentes. Sin embargo al igual que el Código Penal Federal, consideramos que la reincidencia debe tomarse en cuenta a la hora de individualizar la medida de seguridad, tratándose de adolescentes, con el fin de poder adecuar una medida a la necesidad del mismo, de tal manera que la nueva medida impuesta busque única y exclusivamente la de reintegrarlo a la sociedad, es menester mencionar que en cuanto al agravar las penas se difiere, en razón de que la reincidencia es un problema que no se puede arreglar agravando las penas, sino, primero se debe aceptar que el sistema de individualización de medidas está fallando, ya que no está logrando sus objetivos, que es reinsertar a la sociedad a aquellos que cometieron una conducta ilícita y segundo la pena o medida impuesta debe ir encaminada sólo a buscar la reintegración del adolescente a la sociedad, mas no castigar de una manera más grave al adolescente.

Del mismo modo en el mismo sentido, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis federal que al respecto nos manifiesta:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.

Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior,

porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.”¹⁰⁰

Lo que permite concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera la reincidencia como una figura agravante de la punibilidad, esto en razón del nuevo delito cometido, tomando en cuenta que ya existía una sentencia en su contra y asimismo en ésta fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, aunado a que el sujeto que reincidió en dicha conducta ya conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por ende, se debe de dejar en claro que el reproche debe ser mayor en razón de la conducta desplegada.

De tal manera que es de mencionarse que dicha reincidencia no se quiere que sea tomada en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, cuestión que analizaremos más adelante, si no únicamente con el fin de que adolescente tenga una medida que se adecue a sus necesidades y que tenga como fin la reintegración familiar. A sabiendas que la primera medida que se le impuso no fue suficiente, en primer término para que éste deje de cometer conductas ilícitas y en segundo para poder reintegrarlo a la sociedad.

Tocante a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal respecto del tema de la reincidencia, es menester mencionar que en dicha ley no fue integrado, es decir que no existe artículo que haga referencia a la misma, estableciendo un marco conceptual o si ésta es considerada como agravante al momento de individualizar una medida. Sin embargo el legislador hace mención de dicho concepto no de manera explícita, pero si tácita al mencionar:

“ARTÍCULO 63. EL APERCIBIMIENTO.

El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma

¹⁰⁰ Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005042 Primera Sala. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Pág. 353 Jurisprudencia (Penal). <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005042&Clase=DetalleTesisBL> 18 de Marzo de 2014, 07:22 hrs.

ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a **no reincidir** y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de **reincidir en su conducta**, se le aplicará una medida más severa.”¹⁰¹

Lo que nos lleva a la conclusión de que el legislador tiene claro que la reincidencia como punto de partida para la individualización de una medida, sería un gran avance en cuanto al tema de la política criminal, ya que la medida que se le imponga al adolescente reincidente va encaminada a que no reincida en su conducta. Sin embargo se debe tomar en cuenta que el legislador, se inclina por la postura de que el menor va a quedar estigmatizados por lo tanto su vida futura se verá afectada por haber cometido un delito, es por esto que “no hay un registro de antecedentes penales para los adolescentes”, es decir no hay una manera de saber si ese menor ha sido responsable de la comisión de otra conducta anterior a la por la que está siendo juzgado esta última ocasión.

Lo que a nuestro juicio se debe considerar, en razón que el adolescente que cometa una conducta delictiva y le impongan un medida preventiva por la misma, no obstante, el adolescente reincide en cometer conductas antisociales y se le impone nuevamente la misma medida, lo que nos lleva a pensar entonces que el fin de las medidas no es reintegrar a la sociedad al menor, sino simplemente el de sancionar al adolescente, ya que si en primer término dicha medida no logro la reintegración, no se va a esperar que la misma medida lo haga. La reincidencia penal juvenil no se resolverá incrementando las medidas de protección, sino procurando una disminución en la cantidad de delincuentes juveniles que hacen del delito su medio de vida.

¹⁰¹ Artículo 79. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 20 de Marzo de 2014, 18:50 hrs.

De tal manera que podemos concluir que desde los puntos de vista legal, doctrinal, e incluso jurisprudencial, parece indiscutible que la figura jurídica de la reincidencia, como noción de derecho sustantivo penal, tiene tres ámbitos de aplicación o alcances, que se materializan particularmente en la sentencia, a saber: a) Para efecto de la individualización de la pena; b) Para el incremento de los marcos penales, cuando media petición del Ministerio Público; y, c) Para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé.

4.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Debemos mencionar que una de las necesidades del Estado con el fin de prevenir las consecuencias de las conducta antisociales que atentan contra la convivencia social, es el de hacer uso de la facultad sancionadora de la que goza.

“Individualizar es especificar una cosa y tratarla con particularidad, e igualmente significa determinar a individuos comprendidos en una misma especie.”¹⁰²

Sin embargo estimamos pertinente el ofrecer una panorámica general en cuanto a la individualización de la pena. Para comenzar es puntal señalar el criterio del Doctor Gustavo Malo Camacho que al respecto nos menciona, “Individualizar la pena significa decidir el *quantum* de la pena, determinando y precisando su monto, en calidad y en cantidad, lo que, naturalmente es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena.”¹⁰³

Por otro lado Raúl Carranca y Rivas aluden que la individualización de la pena “que la misma constituye solo un diagnóstico y en materia de tratamiento penal como en terapéutica el diagnóstico no es suficiente, es preciso aplicar el remedio variablemente según la persona a quien se dirige.”¹⁰⁴

Esta etapa se da en tres etapas llamadas: Legislativa, Judicial y la Administrativa.

¹⁰² Ramos Arteaga, Elena. *La individualización Judicial de la Pena*. Editorial Porrúa. México, 2009. p. 141

¹⁰³ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 7a. ed. Editorial Porrúa. México 2007. p. 651

¹⁰⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. *Código Penal Comentado*. 17a. ed. México, 1993. p. 193

4.2.1 INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA

De acuerdo con la Doctora Olga Islas de González Mariscal, la individualización de la pena a nivel legislativo, consiste en una mera descripción general y abstracta, la cual debe ser denominada, punibilidad, la individualización de la pena es la actividad de aplicar la punibilidad al autor del delito, a ésta se le debe de dar el nombre de punición y por último la individualización ejecutiva de la pena es el cumplimiento de lo determinado en la sentencia penal.¹⁰⁵

Consiste en el periodo en la cual el Estado enuncia su amenaza, es decir, aquella que realiza el legislador y que plasma para cada tipo penal en la ley en abstracto. Para el Doctor Gustavo Malo Camacho, la individualización legislativa, “hace referencia a las bases de la individualización que previene la propia ley. La individualización legislativa es la que aparece prevista en la ley penal, cuando señala en el libro segundo, la pena aplicable para cada uno de los delitos previstos en él, dentro de los márgenes del intervalo de la punibilidad previsto, naturalmente tanto de los tipos básicos, como de los especiales y complementarios.”¹⁰⁶

Por lo que se puede concluir que la individualización legislativa, es donde el legislador establece la punibilidad para los tipos penales, es decir, que señala la amenaza estatal la cual va a ser impuesta a aquel que cometa algún tipo penal previsto.

Sin embargo consideramos que al emitir la punibilidad de un tipo penal, el legislador debe de auxiliarse de la realidad social y adecuar a esa realidad la punibilidad.

¹⁰⁵ Islas De Gonzáles Mariscal, Olga. *El artículo 22 Constitucional y las penas en el Estado de derecho*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007. p. 6-7

¹⁰⁶ Idem.

4.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.

Es la etapa en que se gradúa y determina una pena, pues el Órgano Judicial tiene un conjunto de posibilidades de la pena que debe aplicar, sin embargo éste debe individualizar conforme a las facultades que la ley le otorga y que establece previamente en el tipo penal del delito que se trate.

Para Javier Jiménez Martínez la Individualización judicial es “el coronamiento y cenit de toda actividad jurisdiccional. La Individualización judicial se le conoce como punición (la punición es aquella que realiza el juez a partir de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando en cuenta, además, las características particulares tanto del hecho, como del autor del delito)”¹⁰⁷

En el mismo sentido Gustavo Malo Camacho nos refiere: “La Individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, acto que precisamente implica resolver la situación en controversia sometida a su consideración, determinando la verdad jurídica y segundo, imponer la pena correspondiente, como consecuencia y resultado final del procedimiento de verificación que implica el proceso penal, en donde así mismo se resume el por qué y para qué de la pena.”¹⁰⁸

Así que en dicha etapa de individualización resulta fundamental la actividad de justipreciación que desarrolla el juzgador, toda vez que va a ser su decisión la que va declarar según su apreciación la pena justa y equitativa, de tal manera que el legislador debe tomar en cuenta un sinnúmero de variantes, dentro de las cuales creemos que un punto de partida debe ser la reincidencia en la aplicación de medidas de seguridad, ya que así se puede adecuar una medida, observando los fracasos que tuvo la primera de éstas.

Anteriormente existían criterios para determinar la individualización judicial de la pena:

¹⁰⁷ Jiménez Martínez, Javier. *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral*. Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2012. p. 147

¹⁰⁸ *Ibidem*, 952.

1.- Criterio objetivo: En éste se atiende fundamentalmente la gravedad del ilícito cometido, las circunstancias exteriores de ejecución y la magnitud del daño causado, su forma de comisión y demás circunstancias del hecho.

2.- Criterio subjetivo: Corresponde a la teoría de la peligrosidad, en donde “no se prohíbe el acto en sí, sino el acto como manifestación de una forma de ser del autor”¹⁰⁹, el juzgador debe llevar a cabo la valoración del delincuente, utilizando conocimientos en las ciencias que le permitan investigar lo relacionado con el sujeto.

3.- Criterio Mixto: También puede ser considerado como el criterio ecléctico, en virtud de que toma en consideración lo sustancial de cada uno de los criterios antes señalados.

Cabe aclarar que dos de estos criterios han quedado rebasados toda vez que el Derecho Penal Mexicano se decanta por el Derecho de Acto y no de Autor, tal y como se observa en los Criterios Jurisprudenciales:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.”¹¹⁰

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).”¹¹¹

¹⁰⁹ Ibidem, p. 152

¹¹⁰ Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005883. Primera Sala. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Pág. 374. [¹¹¹ Tesis: 1a./J. 21/2014 \(10a.\) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005918. Primera Sala. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Pág. 354. \[92\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520acto&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2005918&Hit=3&IDs=2006434,2006349,2005918,2005883,2005889,2005860,2005562,2005735,2005734,2005000,2004845,2004896,2003971,2003842,2003570,2003783,2003342,2003420,2003424,2002824&tipoTesis=&Semario=0&tabla=23 de Marzo de 2014, 11:40 hrs.</p></div><div data-bbox=\)](http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520acto&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2005883&Hit=4&IDs=2006434,2006349,2005918,2005883,2005889,2005860,2005562,2005735,2005734,2005000,2004845,2004896,2003971,2003842,2003570,2003783,2003342,2003420,2003424,2002824&tipoTesis=&Semario=0&tabla=23 de Marzo de 2014, 07:50 hrs.</p></div><div data-bbox=)

De los anteriores criterios jurisprudenciales se deduce que:

En el modelo del autor se presupone que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Así que en este sentido la misma castiga al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Y dicha tiene como fin el de curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; de tal modo que este sistema pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. De tal modo que para delimitar el grado de la pena que se le va a imponer debe estar en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Y llega a la conclusión errónea de que quien ha delinquirido probablemente lo hará en el futuro. Significa entonces que el derecho penal de autor tiene como fin castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

Por otro lado el derecho penal de acto se decanta por proteger la autonomía de la persona, ya que refuta que el Estado trate de forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Y reitera que sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. En conclusión el derecho penal de autor reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

4.2.3 INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA.

Debemos mencionar que ésta es la última etapa de la individualización de la pena, es donde el sentenciado se pone a disposición de la autoridad encargada para la ejecución de la pena, impuesta por el juez. Lo cual por pena se puede entender "es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace a un sujeto imputable que ha sido sentenciado por un comportamiento típico, antijurídico y culpable."¹¹²

¹¹² Jiménez Martínez, Javier, op. cit., p. 170

Para Gustavo Malo Camacho es “la etapa que corresponde al poder Ejecutivo y ya no al poder Judicial. Esta etapa tiene inicio en la fase siguiente al dictamen de la sentencia condenatoria y al respectivo incidente de ejecución, por virtud del cual la autoridad judicial, cumplida su función jurisdiccional, pone a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, en los términos de la pena impuesta en la resolución condenatoria, obligando a esta última a ejecutar la pena en cumplimiento del mandato del órgano jurisdiccional.

Independientemente de la validez conceptual de cada uno de los ámbitos específicos señalados de la individualización legislativa, judicial y ejecutiva, debemos afirmar que tales manifestaciones específicas del proceso de individualización no son independientes entre sí todos los conceptos se integran en uno general de la individualización de la pena, la cual supone la aplicación y concreción de la ley y apoya su validez en la realidad de su ejecución.¹¹³

Por otro lado Cuello Calón nos menciona que “la individualización ejecutiva constituye el momento más importante de la individualización, pues cumple la función de prevención especial y es quizá la individualización de la pena.”¹¹⁴

Sin embargo no se coincide con el antes referido en virtud de que la individualización de la pena se debe entender, como un todo ya que estas tres etapas tienen que estar en armonía para que puedan funcionar y cumplan con los objetivos que se plantean, como nos dice el maestro Roberto Reynoso Dávila: “En la fase ejecutiva, la misión de la pena es la prevención especial materializada y sus efectos son la intimidación individual, la enmienda del condenado y la reducción de éste a la imposibilidad de realizar hechos dañosos”¹¹⁵

Sin embargo esta etapa se debe considerar de suma importancia, ya que las leyes que crean los legisladores deben tener un buen régimen de ejecución de sanciones, porque nada tendría sentido en el proceso de individualización de la pena, sin una función ejecutiva que se encargara de llevarla a cabo y más aún

¹¹³ Malo Camacho, Gustavo, op. cit., p. 659

¹¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. La moderna penología: Represión del delito y tratamiento de los delincuentes: Penas y medidas, su ejecución. Bosch. Barcelona, 1974. p. 24

¹¹⁵ Reynoso Dávila, Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. 3a. ed. Porrúa. México. 2011.

cuando en este punto es donde se tienen que poner a prueba los métodos de reeducación.

4.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA MENORES QUE INFRINGEN LA LEY PENAL

Hechas las consideraciones anteriores es necesario aterrizar de conformidad al tema que nos interesa, por lo cual es este punto abordaremos la individualización de la pena en la justicia para adolescentes. Para comenzar debemos mencionar que en el tema de adolescentes existen dos procedimientos los cuales abordaré brevemente, en lo que respecta a la individualización de la medida.

4.3.1 PROCESO ORAL

El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves, el proceso se lleva a cabo en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso:

En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes para dictar la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán. Podemos ver que la ley es clara cuando manifiesta:

“Artículo 31... XXVI. Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación.”¹¹⁶

Es de notarse que el legislador una vez que acreditó la plena responsabilidad del adolescente, en la comisión de la conducta tipificada como delito, el juzgador

¹¹⁶ Artículo 31. Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-justicia-para-adolescentes-para-el-distrito-federal.pdf> 25 de Marzo de 2014, 17:58 hrs.

tiene que imponer una medida de seguridad como resultado de la conducta desplegada, sin embargo es de notarse que la Ley de Justicia para Adolescentes pone a su disposición un catálogo de medidas de seguridad, en relación con la conducta desplegada, sin embargo el legislador debe de imponer aquella que sea la más grave que se pueda aplicar, tomando en cuenta la conducta desplegada por el adolescente y la edad del mismo.

4.3.2 PROCESO ESCRITO

El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves. El Juez al dictar la sentencia donde imponga una medida debe tener por evidenciada la plena responsabilidad del adolescente.

En este sentido en el artículo 32 en su fracción XII de la multicitada Ley nos menciona:

“XII. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales;”

De tal modo que observamos que la medidas tienen como objetivo principal la reintegración tanto social como familiar. Pero no se puede imponer alguna otra medida que no se encuentre dentro del catálogo de medidas que proporciona la Ley en comento.

- “b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.”

Sin embargo a nuestro parecer consideramos que además de tomar en cuenta las circunstancias y gravedad de la conducta realizada así como la edad, consideramos que en cuanto a las necesidades del menor, el legislador debe considerar la reincidencia para la individualización de la medida, en virtud de que

dentro de las necesidades del menor se encuentra la de reintegrarse a la sociedad y ¿cómo es que lo va a lograr? Si una medida no toma en cuenta que el menor ya cometió una conducta antijurídica anteriormente, es decir que el menor ya conoce y ha tenido contacto con la ley penal, cómo es que puede llegar a reintegrar, si le imponen nuevamente la misma medida por una nueva conducta que va en contra de la ley penal o en un panorama aún peor una medida de menor gravedad, en realidad se puede lograr la reinserción del menor de esta manera.

Desde nuestro punto de vista creemos que esto se puede evitar tomando en cuenta como factor de suma importancia en la individualización de la medida, a la reincidencia, como hemos venido expresando, no con el fin de agravar la medida, sino por el contrario que esa medida tenga en consideración la medida antes impuesta, con el motivo de que cuando sea impuesta, considere todos aquellos factores que pudieron animar a que el menor cometiera nuevamente una conducta antijurídica, con el fin de adecuar la medida para que el menor pueda recapacitar sobre su actuar delictivo, de tal manera que tenga un impacto en el menor para así evitar que vuelva a cometer conductas tipificadas como delitos.

“c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad;”

Debemos dejar en claro que, en lo que respecta a justicia para adolescentes la medida de internamiento, siempre va a ser usada como último recurso del juzgador para sancionar al menor por la conducta desplegada, limitándola a los supuestos más graves, cuando otras medidas sean ineficaces.

4.3.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD TOMANDO EN CUENTA LA REITERACIÓN EN SU CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.

Para comenzar debemos mencionar que una Medida de Seguridad va a ser impuesta en caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, de la conducta que se le imputa, por lo que el juez le dictará la sentencia de acuerdo a la

conducta desplegada, la cual contendrá la medida que el juez considere justa, siempre respetando el interés superior del menor.

Es importante señalar que para el tema que nos ocupa, consideramos que la reincidencia se debe de tomar únicamente como un punto clave para la adecuación de la medida, es decir que si bien no se pretende que la punibilidad aumente, lo que se quiere lograr es que dicha condición sea tomada en cuenta para la adecuación de la medida, es decir no debe dejarse de lado, que la medida no se desea que se vuelva más severa, lo que se busca es que el menor pueda tener acceso a una medida que lo lleve a la reintegración.

A nuestro parecer es de resaltarse que la mencionada medida, debe de tomar en cuenta la reincidencia del adolescente, por los motivos que a continuación expondremos.

Con el fin de que la reincidencia sea tomada en cuenta para la individualización de la pena en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, recurriremos al Código Penal Federal, ya que es en la citada ley donde se encuentra prevista la multimencionada figura, su concepto y disposiciones de la misma. No obstante es necesario mencionar que sabemos que existe una gran diferencia de sistemas para aquellos que infringen la ley penal, en cuanto al que se tiene para personas mayores de 18 años y para aquellos que son menores de 18 años, sin embargo el citado Código nos puede guiar para poder desarrollar la figura de la reincidencia y posteriormente adecuarla al sistema de justicia para adolescentes.

De tal manera, es menester mencionar que la autoridad responsable considerara al sentenciado reincidente, no va en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."

Ya que podemos notar que dicha ejecutoria, nos menciona que el artículo 51 del Código Penal Federal recoge una regla general para la aplicación de las

sanciones, que obliga a los juzgadores a tomar en cuenta, al momento de individualizar la pena, por su parte las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito, las cuales se encuentran dentro del artículo 52, en las fracciones I a IV, del Código Penal Federal que nos dice:

“I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;”¹¹⁷

Así como las circunstancias peculiares del delincuente, las cuales se localizan contenidas en las fracciones V a VII del referido artículo 52 que al texto nos dicen:

“V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”¹¹⁸

En razón de lo anterior podemos mencionar que dentro de las características peculiares del delincuente, no se contemplan los antecedentes penales, porque

¹¹⁷ Artículo 52, fracciones I, II, III y IV. Ley Federal Penal. 27 de Marzo de 2014 8:50 hrs.

¹¹⁸ Artículo 52, fracciones V, VI y VII. Ley Federal Penal. 27 de Marzo de 2014 23:50 hrs.

sólo deben tomarse en cuenta los aspectos objetivos que concurren en el hecho delictivo, no circunstancias ajenas. De tal manera que la individualización de la pena tiene como finalidad que el castigo se base en lo que el autor del ilícito ha hecho, no lo que es, lo que ha sido, o lo que en el futuro pueda hacer.

De tal manera que aterrizándolo en el tema que nos interesa es de acentuar que lo mismo sucede con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ya que si vemos en su artículo 58 nos menciona:

“I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;

V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;”

Podemos observar que hace referencia a las circunstancias exteriores de ejecución del tipo penal, sin embargo podemos notar que en el artículo antes mencionado se considera una circunstancia exterior más que el Código Penal Federal, donde se va a considerar si el adolescente tiene algún vínculo; sea cual sea con la víctima u ofendido.

Por otro lado en las fracciones VI, VII, VIII y IX nos menciona:

“VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;

VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y

IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

El artículo hace referencia a las circunstancias peculiares del menor, por lo que es de resaltarse que la ley en comento adiciona dos circunstancias más, pero se debe de dejar en claro que son en relación al adolescente, de las que podemos mencionar que tratan de tomar más elementos en cuenta para la individualización de la pena, con el fin de otorgar una medida adecuada hacia el menor.

Si bien, los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, no tienen previsto como factor que agrave la culpa la existencia de antecedentes penales, es distinto cuando el antecedente aparece durante el lapso que permite configurarlo como reincidencia. Por lo que veremos a continuación lo que nos señala al respecto.

Es entonces que cuando surge la inquietud relativa a las circunstancias que toma en cuenta el legislador para la individualización de la medida, puedan considerar la reincidencia de un menor, como punto de partida no para agravar la pena, sino con el fin de que la medida tenga la intención de para adecuarla, dirigidos a deshabituarnos de las conductas negativas causantes de su comportamiento. Es decir, desde el ámbito político-criminológico, el cual va encaminado a desarrollar políticas para tratar de soslayar la reiteración de conductas tipificadas como delito.

Es por esto que debemos de observar que el legislador, en el artículo 65¹¹⁹, primer párrafo, estableció que la reincidencia a que alude el diverso numeral 20 del propio código sustantivo, será tomada en cuenta, para la individualización judicial de las penas.

Sin embargo en el artículo 20 podemos notar, que la reincidencia está sujeta a la temporalidad, pues corresponde al lapso que el legislador consideró como mínimo para que prevalezcan los efectos de una condena como factor agravante, en razón de que nuevamente se transgrede penalmente el orden social, por lo que esto es la muestra objetiva del nulo efecto readaptativo que la imposición de una condena surtió en la persona acusada, es decir que la pena que le fue impuesta no logró su objetivo y se puede notar en la reiteración de una conducta que nuevamente vulnera el orden social.

“Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.”

Sin embargo con el fin de aterrizarlo al tema de adolescentes, del mismo modo que en el Código Penal Federal, se debe considera que la figura de la reincidencia debe de estar sujeta a la temporalidad, en virtud de que el adolescente debe de mostrar una conducta que vaya en contra del orden social, es decir, que este cometa una conducta antisocial en un tiempo igual al que persistan los efectos de la medida impuesta por el legislador, en caso de no ser así, no podrá operar tal figura en virtud de que ha transcurrido el tiempo de dicha medida, por lo que se puede concluir que la medida ha cumplido su finalidad, al menos para lo cual fue impuesta. Sin embargo pueden influir infinidad de factores para que el adolescente

¹¹⁹ Artículo 65. Ley Penal Federal. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena... 29 de Marzo de 2014 08:50 hrs.

pueda volver a cometer una conducta que vaya en contra del orden social, por lo que quedaría fuera de los alcances de tal medida.

En esas condiciones cabe plantear una adición de una fracción al Artículo 58, que nos habla sobre Individualización y Adecuada Medida Aplicable, para quedar así:

Artículo 58. INDIVIDUALIZACIÓN Y ADECUADA MEDIDA APLICABLE...

X. La reincidencia por parte del menor, en la comisión de conductas en contra del orden social.

Esta reforma se hace con el fin de que el juzgador tome en cuenta la reincidencia de conducta antijurídicas por parte de un menor, ya que en caso de que el legislador lo tomara en cuenta dicha reincidencia sin estar prevista en la ley, se estaría violentando el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 Constitucional, del mismo modo lo podemos observar en la siguientes tesis aislada:

“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que contempla el catálogo de las conductas tipificadas como delitos graves es de aplicación estricta, al ser congruente con los principios que rigen en esa materia. Ahora bien, conforme al artículo 84 del mismo ordenamiento la medida de tratamiento en internamiento sólo está autorizada para conductas tipificadas como delitos graves; de ahí que la determinación de la autoridad de imponer como sanción una medida de esa naturaleza a una conducta no contenida en dicho catálogo,

implica sancionar al infractor por analogía, en contravención a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que limita la aplicación de la pena, pues sólo puede imponerse la correspondiente al delito de que se trata.”¹²⁰

Por otra parte, con el fin de que esta reforma no deje lagunas en cuanto al marco conceptual, de igual forma se propone adherir una fracción al artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el que se conceptualice la reincidencia. Por lo que a nuestro parecer debe quedar de la siguiente manera:

IX. Reincidencia. Existe cuando el adolescente condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República, cometa una nueva conducta tipificada como delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la medida o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la medida impuesta.

Cabe mencionar que dichas adiciones no van en contra del llamado Derecho Penal de Acto y no de Autor, en este sentido podemos mencionar que en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, de manera específica, se refiere a la individualización de la medida de seguridad, estableciendo los elementos que los juzgadores deben considerar para realizar tal individualización, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad.

De tal modo que las circunstancias exteriores de ejecución para la individualización de la medida, se encuentran contenidos en el mencionado artículo en las fracciones I a V, mismas que van a determinar la gravedad del ilícito. En el mismo sentido también debe atenderse a las circunstancias peculiares del delincuente, lo cual en la regla de individualización de penas y medidas de

¹²⁰ Tesis: I.6o.P.138 P (9a.) , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160300 12 de 58, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Pag. 2357Tesis Aislada(Constitucional, Penal) disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=justicia%2520para%2520adolescentes&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=58&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160300&Hit=12&IDs=2006428,2005404,2004524,2003769,2003313,2003028,2001670,2000875,160265,160298,160297,160300,160299,2000058,160396,160391,160678,161044,162349,162348&tipoTesis=&Semanario=0&tabla = 30 de Marzo de 2014 08:45 hrs.

seguridad, se colma al verificarse los factores contenidos en las fracciones VI a IX del propio artículo 58, y así determinarse el grado de culpabilidad del agente.

De tal manera que por peculiar, el Diccionario de la Real Academia Española nos menciona: “peculiar. (Del lat. peculiāris).1. adj. Propio o privativo de cada persona o cosa.”¹²¹; de tal manera que se puede concluir que las circunstancias peculiares del delincuente son las circunstancias propias del mismo, las circunstancias características de él. En este sentido en el multimencionado artículo son circunstancias peculiares del delincuente, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción VI); y si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción VI), las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito (fracción VII), de igual manera las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito (fracción VIII), así como su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VIII) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito (fracción VII). Todas estas pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad.

Por lo que se arriba a la conclusión de que la individualización de las medidas de seguridad atiende en cierta medida a un derecho penal de autor, por lo que tal revelación de dicha personalidad, exclusivamente, podrá considerarse con relación al hecho cometido. Por lo tanto la individualización de las penas y medidas de seguridad con base en el grado de culpabilidad, involucra la simple relación del autor del hecho ilícito con éste. Lo que nos lleva a establecer dicho grado de culpabilidad con relación exclusivamente a aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, es decir, que para el efecto de determinar el grado de culpabilidad no se deben considerar circunstancias ajenas a ello, como pueden ser los antecedentes personales del sujeto.

¹²¹ Diccionario de la Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=peculiar> 30 de Marzo 2014 15:56 hrs.

Además, cabe apuntar, que los factores contenidos en las fracciones VIII y IX del multicitado artículo 58, al referirse al comportamiento posterior del acusado con relación al delito, así como a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, esto es que excluyen los antecedentes penales para poder determinar el grado de culpabilidad, pues éstos se dieron en un momento temporal anterior al señalado en ambas hipótesis. Por tanto es menester mencionar, que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que el juez especializado debe atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad, dado que no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares al delincuente, ya que éstos no pertenecen a una característica propia del sujeto y ninguno de estos factores hace ilusión a conductas desplegadas con anterioridad al hecho delictivo.

Por consiguiente es menester mencionar que dentro de las circunstancias peculiares al menor infractor para determinar el grado de culpabilidad, no se encuentran los antecedentes penales, puesto que como lo hemos mencionando el grado de culpabilidad, implica la simple relación del autor del hecho ilícito con el mismo, debiéndose delimitar el mismo con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurren con el hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Entre los que se pueden destacar los antecedentes penales, en razón de que la individualización desde esta perspectiva, tiene como objetivo que el castigo se encuentre apoyado en lo que el adolescente haya cometido y no lo que es él, por lo que ha sido o por lo que en el futuro pueda hacer.

Por lo que nos atrevemos a mencionar que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que el juzgador debe ponderar para determinar el grado de culpabilidad, ya que no tiene naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, pues no corresponden a una característica propia del sujeto y tampoco entre esos factores se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

No obstante, con las reformas que se proponen a la figura de la reincidencia, se pretende que sea tomada en cuenta únicamente para la individualización de la pena y más aún para que la misma pueda operar, queda limitada temporalmente,

es decir que va a operar siempre y cuando aparezca en el lapso en que el legislador consideró como el mínimo en que los efectos de una condena deben prevalecer, es decir como signo de que el adolescente no ha podido reintegrarse a la sociedad, por lo que vulnera nuevamente el orden social penalmente; es aquí donde podemos encontrar el nulo efecto reintegrador que surtió en el menor la previa imposición de una medida de seguridad. Ahora bien la reincidencia no debe tomarse como factor que agrave la culpa, sin embargo, se estima que no prevalece el criterio antes mencionado, ante el caso que la misma surja durante el lapso que permita configurarlo como tal. Lo cual hace congruente la imposición de el apercibimiento, el cual se encuentra establecido como Medida de Orientación en el artículo 63 de la Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal pues el objeto de tal diligencia radica, entre otras cosas, en hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada, así como en advertir al acusado que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Se pretende tomar en cuenta la reincidencia, como un elemento negativo del adolescente, que el juzgador pueda valorar al momento de la individualización de la medida.

Ahora bien, esto se pretende llevar a cabo sin violentar el llamado derecho de acto, en razón de que el criterio de la peligrosidad como eje fundamental sobre el cual debe girar la individualización de la pena, se abandonó para adoptar la figura de la culpabilidad de autor, como una suerte de cauce a una nueva política criminal de un Estado democrático de Derecho; es decir, debe ponderarse lo que el sentenciado ha hecho y no lo que es, o lo que crea que puede ser, todo esto aunado a un derecho penal de hecho y no de autor.

Por lo que debemos dejar en claro que la figura de la reincidencia, es una figura del derecho sustantivo penal, que se encuentra en el artículo 20 y 65 del Código Penal Federal, la cual tiene como objetivo, que sea tomada en cuenta para el efecto de la individualización de la pena, tomando en cuenta que como lo hemos venido mencionando ésta debe estar sujeta a la prescripción de la pena, es decir mientras tenga efectos la pena anteriormente impuesta.

Por otra parte tenemos a los antecedentes penales, por lo cual M. Elián Zambrano Ramírez al respecto nos manifiesta: “Un antecedente penal es un informe de la conducta criminal de un delincuente, que sirve para determinar si existe reincidencia o no la hay.”¹²² Lo que a nuestro parecer son aquellos registros que lleva a cabo la autoridad administrativa, con el propósito de que la misma, pueda llevar un control de todos aquellos procesos que se han instruido en contra de alguna persona y posteriormente poder conocer si la persona antes mencionada ya alguna vez ha sido sentenciada por la comisión de un delito.

Lo anterior nos permite establecer, que sin duda estamos hablando de diversas figuras jurídicas, sin embargo, las mismas tiene relación entre sí, toda vez que pudiéramos estar hablando de que los antecedentes penales son un género, por lo tanto el antecedente penal, puede constituir reincidencia, por lo que en este sentido, se pueden considerar como especie de los antecedentes.

Por lo tanto el antecedente penal como un hecho cierto y perpetuo constituido por la conducta antijurídica desplegada anteriormente es de forma permanente, siempre que haya una sentencia condenatoria y que la misma haya quedado firme. Por lo cual la misma no puede desaparecer por el simple transcurso del tiempo; por otra parte la reincidencia no puede operar cuando, el sentenciado no incurra en una nueva conducta antisocial dentro del término igual al de la prescripción de la pena impuesta con anterioridad. Es entonces que cuando hay reiteración delictiva, la reincidencia necesariamente involucra al antecedente, más no necesariamente la existencia de una antecedente penal hace reincidente a quien lo registra.

En este sentido, cabe resaltar que en el tema de justicia para adolescentes lo que se pretende lograr es que se tome en cuenta únicamente la figura de reincidencia, para la individualización de la medida, es decir que los antecedentes penales aunque van de la mano con la reincidencia, puedan quedar solamente como lo que son, unos archivos que sirven únicamente para saber si la persona que

¹²² Zambrano Ramírez, Elián M. *Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1994.* Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2114/26.pdf> 1 de Abril de 2014, 08:24 hrs.

se encuentra en conflicto con la ley penal, anteriormente ya ha tenido algún conflicto de ésta índole y más aún si el fallo del procedimiento le ha resultado favorable o desfavorable, ya que de ser tomados en cuenta se estaría estigmatizando al adolescente, sin embargo la intención del tema tratado va encaminado a que el adolescente pueda tener acceso a una reintegración, a través de que la medida sea adecuada a las necesidades del menor.

Asimismo, como modificación igualmente importante, se precisa que en el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, para que el mismo tenga concordancia con la ley, se propone para artículo 13:

“Artículo 13. El Programa será el eje rector de la Autoridad Ejecutora y se elaborará con base en la Medida que ordene el Juez en la sentencia, teniendo como objetivo primordial la reintegración social y familiar del adolescente. Su elaboración estará bajo la supervisión de los Directores de los Centros y lo ejecutará el personal técnico especializado de los mismos.

Para la imposición de la medida a que se refiere en el párrafo anterior, se debe haber considerado la reincidencia del adolescente en conductas en contra del orden social, para que colaboren en la consecución de los fines establecidos por el programa.”

Es decir, lo que se pretende con la mencionada reforma es que la figura de la reincidencia, en lugar de fungir como una causa que agrave la pena, como tradicionalmente ha ocurrido, en razón de la gran influencia positiva que ha tenido nuestra legislación penal y, por tanto, esta figura va en contra de los principios fundamentales del derecho penal, por lo que ahora se sugiere darle a la figura de la reincidencia otra función.

La reincidencia consistiría en ser un criterio más para la individualización de la medida, esto con el fin de que la medida que le vaya a ser impuesta al adolescente tome en cuenta este factor, para efecto de que dicha medida sea manera más personalizada que la primera impuesta, es decir que tome en cuenta la primera

medida impuesta como punto de partida para conocer las deficiencias que pudo haber tenido esta, así como las variables que pudieron haber existido para que el adolescente reincidiera en su actuar delictivo.

De tal manera que tomando en cuenta lo anterior se fije la medida, ya que consideramos reiterativo e ineficaz que si el adolescente comete una conducta antisocial, por la cual le es impuesta determinada medida y posteriormente el adolescente reincide e insiste en cometer una conducta antijurídica, le imponga la misma medida, esto sucede ya que el juzgador no cuenta con un registro de conductas reiterantes del adolescente. En razón de esto es que se propone que se lleve a cabo un registro de los adolescentes, el cual debe de ser de carácter meramente administrativo.

Sin embargo la calidad de reincidente no se traduce ni en mayor gravedad del injusto, ni mayor culpabilidad por el hecho delictuoso, sino un elemento que debe tomar en cuenta el juez en el momento preciso de determinación de la medida de seguridad, mas no, en ningún momento previo a esta etapa culminante del proceso penal. Ya que no debe tomarse en cuenta un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido.

Debemos mencionar que la sociedad no está dispuesta a tolerar el crecimiento de actos delictivos, ya que como exigencia social, se pide la oportuna acción del Estado para que éste pueda sancionar a aquellos que infringen la ley penal, así como a los que parecen no haberse intimidado por la norma.

Debemos decir que lo mejor para salvaguardar todos aquellos intereses sociales es la prevención del delito, sin embargo cuando es inevitable que alguna persona infrinja la ley, éste debe de ser reprimido por la conducta cometida, ya que la impunidad por parte del Estado es una forma de alentar la actividad criminal, más aún, cuando esa persona ya ha tenido contacto con la Ley penal y la misma no ha podido frenar el actuar delictivo de la persona. Como nos menciona César Herrero

Herrero “¿Qué hacer con tales menores? No parece que exista otro recurso si se pretende salvaguardar de manera ponderada, el *derecho fundamental a la seguridad* del resto de los ciudadanos (art. 17 CE), el *principio de defensa social*, el *principio de reparación a la víctima*, a la vez que el principio de “*superior interés del menor*”, que su sometimiento a un proceso judicial formal. **El remedio, obviamente no puede ser la impunidad**”¹²³

En estos términos debemos mencionar que la impunidad genera al interior de la sociedad el sentimiento de que es factible el crimen como forma de vida. Y a nuestro parecer es necesario poner especial atención cuando la persona que comete un delito por primera vez y éste recibe una medida por el mismo, posteriormente vuelve a reincidir en su actuar.

De tal manera que para que el Estado pueda garantizar la seguridad jurídica a sus gobernados es necesario contar con disposiciones que regulen de manera clara y precisa la realidad social, es decir que se adecúen a las necesidades que tiene la sociedad, es decir en este caso para tratar de frenar a aquellos adolescentes que tienen como forma de vivir el delito.

Por lo que para que esto pudiese llegarse a hacer se debe primero prever una figura encaminada a aquellos adolescentes que son reiterantes en su actuar delictivo, para que teniendo previsto una figura de este tipo se puedan llevar a cabo acciones que puedan contrarrestar dicha reincidencia.

Podemos afirmar que el hecho de pretender crear la figura de la reincidencia en el derecho penal de menores infractores, puede recibir críticas a tal grado de mencionar que se pretende crear un Estado represivo, sin embargo, esto implica no reconocer el esfuerzo de enfrentar la realidad social de la delincuencia, es decir, que no se le da la atención que dicho problema requiere, debido a que es una realidad que todos conocemos, por lo que se debe enfrentar la realidad social, para esto primero se debe de reconocer que el sistema de reintegración de un menor a

¹²³ Herrero Herrero, César. *Delincuencia de Menores Tratamiento Criminológico y Jurídico*. 2ª ed. Dykinson, S. L. Madrid, 2008, p. 273

la sociedad no está cumpliendo su objetivo, para posteriormente poder crear instrumentos legales que puedan estar adecuados a la mencionada necesidad.

De tal modo, que lo que se pretende es configurar, es un aspecto que el juzgador tome en cuenta para la imposición de la medida, pero es de mencionarse que esto no quiere ir en contra del principio de apreciación judicial. Esto en razón de que el legislador tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, lo que se puede traducir en que el legislador cuenta con un margen que se tiene entre dos extremos de la medida, tomando en cuenta las necesidades que el legislador crea necesario a la hora de imponer la medida.

En tanto debemos mencionar que la reincidencia no es un criterio para que se pueda graduar la culpabilidad, sino un aspecto negativo que el juzgado debe de tomar en cuenta para que pueda imponer una medida encaminada a tener como resultado la reintegración del menor a la sociedad.

De tal modo que la reincidencia se da cuando el sentenciado comete una nueva infracción penal, siendo que éste ya se le había condenado anteriormente por una conducta en contra de la ley penal, lo que revela que conoce con mayor exactitud la antijuridicidad de su propio hacer, por lo que a nuestro parecer el menor requiere una medida más personalizada, que pueda tomar en cuenta la medida anteriormente impuesta, no con el fin de que ésta nos pueda revelar la personalidad, sino simplemente que la medida busque la manera de que la medida que le vaya a ser aplicada pueda tener oportunidad de reintegrarlo a la sociedad. Sin embargo se debe de aclarar que la figura de la reincidencia no debe de ser considerado para poder reconstruir la personalidad del imputado, sino como un elemento que puede verse retribuido al momento de la imposición de la medida, con el fin de que esta sea adecuada al adolescente.

Por lo que podemos reiterar que la multicitada figura apunta a un elemento que puede considerar el juez para que el menor, pueda tener acceso a una reintegración social, ya que es derecho del menor tener acceso a una reintegración y ésta puede llegarse a dar mediante de una medida personalizada a las

necesidades de aquel, mas no a un factor que permite elevar el grado de culpabilidad del agente por una cuestión ajena al hecho delictivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es de mencionarse que a lo largo de la historia han surgido un sinnúmero de conceptos en el ámbito de menores, que tienen como objetivo primordial dar una definición que abarque todos los puntos importantes respecto de adolescentes, tratando de diferenciar conceptos como niño y adolescente, sin embargo, debemos mencionar que los conceptos deben de ir evolucionando en conjunto con la realidad social, por lo que los mismos deben de adecuar las necesidades de la sociedad, esto para que no sean obsoletos, no obstante, en el tema que nos interesa todas estas expresiones corresponden a una misma realidad y atiende a un solo designio jurídico.

SEGUNDA. Por lo anterior es menester referir que en lo que respecta a nuestro sistema de justicia para adolescentes, se toma como punto de partida la edad biológica para que se pueda aplicar la ley en la materia a aquella persona que infringe la ley penal, por lo que podemos concluir que para aplicar este régimen se debe estar dentro del rango que va de los doce años hasta los dieciocho años de edad.

TERCERA. Antes de la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, se tenía un sistema denominado “tutelar”, de “situación irregular” o “asistencialista”, donde los menores eran considerados como objetos de protección, pero al mismo tiempo como seres incompletos o incapaces; sin embargo era preocupante en razón de que los menores no tenían derecho a que se les siguiera un proceso con todas las garantías, es decir, los menores eran considerados solamente como un objeto de protección. Este sistema si bien trató de darles “tutela” a los menores, para así, poder proteger de manera especial a los menores infractores, más allá de darles esa protección, contribuyó a disminuir el goce de sus derechos.

CUARTA. Debemos aludir que la reforma de Diciembre de 2005 al artículo 18 Constitucional, estableció un “sistema integral de justicia para adolescentes”, que será aplicado, a aquellas personas que tengan entre doce y menos de dieciocho años cumplidos, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas según sean

definidas en las leyes penales, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna para todo individuo, por lo cual implico el reconocer el debido proceso a aquellos menores que infringían la ley penal, de tal manera que se debieron de dar respuestas a dicha problemática, dirigidas a prevenir así como controlar la delincuencia juvenil, sin embargo, debido a su falta de madurez física y mental, el sistema de justicia para menores va encaminado a protegerlo, educarlo y tutelarlos. Por lo cual se abandonan los llamados “estados de peligro”, “situación irregular” o la comisión de infracciones de orden administrativo, como antaño sucedía bajo el modelo tutelar.

QUINTA. Es loable mencionar que México forma parte de un gran número de tratados y convenciones que versan en el tema de menores, esto con el fin de ir avanzando en dicha materia con el fin de progresar, sin embargo como lo mencionamos en su momento éstas al tener un carácter de universalidad dejan un margen al legislador con el fin de que éste las pueda adecuar a la realidad social.

SEXTA. Podemos observar que en el sistema de justicia para adolescentes no habla de penas, sino de medidas el cual a nuestro parecer es un concepto que va encaminado a la repercusión que puede causar en el adolescente la misma, ya que la medida más allá de castigar, son los instrumentos penales de los que se vale el Estado, que tienen por objeto: primero evitar la comisión de futuros delitos, tratando de corregir la conducta del menor de edad y segundo atender al menor con el objeto de protegerlo, es decir con la medida lo que se busca es que el menor de edad pueda reintegrarse en la sociedad, y no como en las penas que el fin último de la misma es castigar a aquél que ha infringido la ley penal.

SÉPTIMA. Respecto de las medidas de seguridad, el legislador cuenta con un amplio catálogo de las mismas, con el fin de atender todas aquellas hipótesis que se pudieran presentar, las cuales van desde medidas de orientación, que consisten en brindar una experiencia de legalidad al adolescente, con el fin de regular su manera de actuar, por otra parte existen las de protección que posan en el fin de vincular al adolescente con la sociedad y que forme parte de ella, hacerle entender que no puede permanecer aislado del medio familiar ni social, es el Estado

el encargado de darle una salida, y por último encontramos las llamadas medidas de tratamiento las cuales sólo van a ser impuestas a aquellos menores que resulten responsables de una conducta antisocial calificada como grave, por lo cual esta medida se toma como último recurso en virtud de que consiste en la privación de la libertad del menor.

OCTAVA. En este sentido debemos mencionar que a nuestro parecer la medida de internación definitiva, debe de ser aplicada excepcionalmente, es decir cuando todas las demás medidas resulten inadecuadas, es por esto, que se pretende que en el momento de individualizar las medidas de seguridad, además de considerar diversos factores para la individualización como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, deben de tomar en cuenta la reiteración por parte del menor en cometer conductas en contra del orden social, a efecto de diseñar el programa de medidas, no tratando de ser más severos a la hora de castigar.

NOVENA. En la actualidad se debe de afrontar que el problema de la delincuencia juvenil va en aumento de manera alarmante, por lo cual debemos mencionar, que esta problemática se da en una etapa de crecimiento de la persona, una etapa de transición de niño a adulto, por lo cual se le debe de dar un trato especial, lo que es algo que se debe observar ya que a nuestro parecer dicha transición lo puede hacer vulnerable a situaciones negativas, las cuales pueden repercutir en su comportamiento.

Debemos mencionar que a pesar del gran avance que ha tenido la sociedad en el sentido democrático, aún existen innumerables manifestaciones de intolerancia e inseguridad, que indican la necesidad de generar acciones a aquellas que parecen preponderantes. Todo encaminado con aquello que se puede llamar seguridad ciudadana.

DÉCIMA. Es de resaltar que la participación ciudadana contribuye en el ámbito legislativo, ya que es la sociedad la que construye la realidad social de un

Estado, en razón de que esta realidad va adoptando todas aquellas necesidades para poderlas transformar en algo útil para la sociedad.

Es loable referir que el hecho de que no exista una figura como la reincidencia en justicia para menores, no quiere decir que no exista. Se debe de afrontar la realidad para que el sistema de Derecho pueda ir evolucionando positivamente respecto de las necesidades de la sociedad.

DÉCIMO PRIMERA. Por lo que con el presente trabajo, se propone una adecuación de la medida de seguridad que le sea impuesta al adolescente, tomando en cuenta todos los factores mencionados por el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes, así como también la reincidencia del menor, es decir que se pueda tomar en cuenta la reiteración por parte del menor en cometer conductas que vayan en contra del orden penal, no con el fin de agravar la medida de seguridad, ya que como anteriormente los mencionamos el agravar la medida, no es el camino para que un adolescente se pueda reintegrar a la sociedad.

Por otro lado si el juzgador se encarga de imponer la medida a un menor de edad, que anteriormente le haya sido impuesta, puede tomar en cuenta la antes mencionada, la cual puede ser un punto de partida para que imponga una medida adecuada a las necesidades del menor, tratándose de reforzar el sistema de medidas, la cual busque la oportunidad de que el menor pueda reintegrarse a la sociedad, de manera que tenga como objetivo evitar la reincidencia del menor en cometer conducta antisociales.

DÉCIMO SEGUNDA. En atención a lo anterior se debe de incorporar un concepto adecuado en el sistema de justicia para menores, a la figura de la reincidencia, esto en virtud de la especialidad de la materia, ya que en caso contrario se tendría que recurrir a otras disposiciones, lo que por la especialidad de la materia no pudiera ser aplicable.

La figura de la reincidencia debe de encontrarse en un ámbito separado del concepto de culpabilidad, ya que como lo hemos venido mencionando a lo largo del trabajo, la culpabilidad se determina en base al acto cometido, por el cual ya fue

juzgado, sin embargo, tener una base de datos, nos ayudaría a que esta figura pueda ayudar a otorgarle al menor una medida más adecuada a las necesidades del mismo, es decir, que se pueda determinar un tratamiento idóneo para el adolescente, de tal modo que éste pueda reintegrarse a la sociedad.

DÉCIMO TERCERA. Es de suma importancia resaltar que lo que se pretende, no es el hecho de agravar las medidas a imponer por parte de un juzgador a los adolescentes, por la comisión de una conducta antijurídica, ya que como lo hemos corroborado a lo largo de la historia, la solución al problema de la reincidencia no es la agravación de las medidas, a nuestro juicio la solución se encuentra en la educación, basados en un programa de orientación y psicología educativa, encaminada a que disminuya la probabilidad de que un adolescente que ha generado una conducta antisocial, reincida.

El que un adolescente reincida en una conducta antisocial es un indicio de falta de educación en los ámbitos en que se desarrolla, en la familia, la escuela y la sociedad, sin dejar de lado que existe una falla en el tratamiento y ejecución de las medidas, así como sus métodos reintegradores, por lo que el hacer el castigo más riguroso no va a ser la solución, si no debe buscarse que el sistema tenga efectividad replanteando los puntos fuertes, así como los débiles y adecuarlos de tal manera que no sean de carácter punitivo, sino que tengan un objetivo reintegrador.

DÉCIMO CUARTA. Es de mencionarse que la Medida de Seguridad encaminada a la internación de un menor en un centro de detención, no es la solución al problema ya que en dicha medida, se intenta apartar al menor de la sociedad a la cual ha dañado con el hecho de desplegar su conducta antijurídica, ya que como lo hemos visto a largo de los años, la prisión no reintegra, ni mucho menos reeduca a los adolescentes, sino todo lo contrario, aunado a esto el menor que ingreso a una prisión, tiene que regresar a la sociedad de la cual fue separado, a nuestro juicio con un resentimiento hacia la misma, por lo que se debe de buscar nuevas alternativas con el fin de abordar la problemática.

Hemos mencionado que los Centros de Tratamiento para Menores Infractores, son instituciones que no procuran una adecuada reintegración del menor, en virtud de que carecen de personal capacitado, recursos humanos y materiales.

DÉCIMO QUINTA. De tal manera que podemos afirmar que una alternativa a dicha problemática por no decir la más importante, es la educación, ya que a partir de ésta la sociedad puede desarrollarse y consolidarse. Empero hacen falta infinidad de decisiones encaminadas al desarrollo de políticas educativas para que se le pueda ir dando soluciones a la problemática que enfrentamos, lo que refleja es la incapacidad del Estado para prevenir y combatir las conductas delictivas.

Por lo que en las escuelas de rehabilitación para menores se les debe encaminar a éstos a que rectifiquen su actuar, brindándoles apoyo psicológico, terapéutico y pedagógico, aunado a que se les debe brindar el apoyo necesario para que el adolescente, una vez concluida la medida impuesta, pueda continuar con sus estudios o de otra manera enseñarle un oficio el cual pueda desempeñar; siempre encaminado a que el adolescente pueda elaborar un proyecto de vida, alejado de conductas antisociales.

PROPUESTA

En primer término debemos mencionar que nos limitaremos a hacer algunas propuestas a la Ley de Justicia para Adolescentes, así como al Reglamento de la misma con el propósito de disminuir primero que nada el índice de conductas tipificadas como delitos y posteriormente los índices de reincidencia, en materia de justicia para adolescentes.

➤ **Inserción de la figura de reincidencia dentro de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.**

En el artículo 2 de la multicitada ley no da un breve esbozo de conceptos para la misma, sin embargo con la finalidad de que en la reforma que se propone, no tenga que ir supletoriamente a alguna otra ley se proponer adherir una fracción al artículo anteriormente citado, por lo que para efectos de esta ley se entenderá por reincidencia:

ARTÍCULO 2. SUJETOS. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUAL.	ARTÍCULO 2. SUJETOS. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADA.
Para los efectos de esta Ley; se entenderá: I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad; II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y	Para los efectos de esta Ley; se entenderá: I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad; II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y

<p>tratamiento que se impongan a los adolescentes;</p> <p>III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;</p> <p>IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;</p> <p>V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</p> <p>VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad;¹²⁴</p>	<p>tratamiento que se impongan a los adolescentes;</p> <p>III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;</p> <p>IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;</p> <p>V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</p> <p>VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad;</p>
---	---

¹²⁴ Artículo 2. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_030614.pdf 5 de Abril de 2014 11:15 hrs.

	<p>IX. Reincidencia. Existe cuando el adolescente condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República, cometa una nueva conducta tipificada como delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la medida o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la medida impuesta.</p>
--	--

- **Inclusión de la figura de la reincidencia como factor a tomar en consideración por el juzgador al momento de la individualización de la medida de seguridad.**

Podemos observar que dentro de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, existe un artículo que dispone los elementos que le juzgador tomará en cuenta para fijar la Medida de Seguridad.

Ahora bien, en dicho artículo se propone una modificación al artículo, cabe resaltar que el objetivo que tiene esta reforma, va encaminada a que el adolescente tenga acceso una medida, la cual tenga como fin el reintegrarlo a la sociedad y no solamente reprenderlo como en la actualidad lo hace, es decir que la medida que le vaya a ser impuesta por el juzgador, pueda tomar en cuenta todos los factores del artículo 58 de la ley antes referida, añadiendo a esta individualización, que pueda tener conocimiento de la medida anteriormente impuesta, con el único fin de personalizar la medida de manera más precisa en aras de que el adolescente goce de tener derecho a una medida que tenga como objetivo la reintegración por parte del adolescente a la sociedad.

Con dicha reforma no se busca que la punibilidad se pueda aumentar, ya que como lo hemos mencionado a lo largo del trabajo, el agravar las medidas no es la

solución al problema que nos embiste, por lo cual se debe buscar que la medida que le sea impuesta al adolescente, pueda auxiliar a que este se pueda reintegrar a la sociedad, de tal manera que evite cometer conductas que vayan en contra del orden social.

<p>ARTICULO 58. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUAL.</p>	<p>ARTICULO 58. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADA.</p>
<p>El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:</p> <p>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</p> <p>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;</p> <p>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</p> <p>IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;</p>	<p>El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:</p> <p>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</p> <p>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;</p> <p>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</p> <p>IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;</p>

<p>V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;</p> <p>VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y</p> <p>IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la</p>	<p>V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;</p> <p>VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y</p> <p>IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la</p>
---	---

<p>posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p> <p>Para la adecuada aplicación de la medida, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.¹²⁵</p>	<p>posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p> <p>X. La reincidencia por parte del menor, en la comisión de conductas en contra del orden social.</p> <p>Para la adecuada aplicación de la medida, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.</p>
---	---

Sin embargo es indubitable mencionar que para que la multireferida figura pueda operar, debe de estar sujeta a la temporalidad, en virtud de que el adolescente debe de mostrar una conducta que vaya en contra del orden social, dentro del lapso al que persistan los efectos de la medida impuesta por el legislador en razón de la conducta anteriormente desplegada, en caso distinto no podrá operar tal figura en virtud de que ha transcurrido el tiempo de dicha medida, por lo que se puede concluir que la medida logró su objetivo al menos de manera parcial ya que, frenó el actuar antisocial del menor durante la ejecución de la medida, lo que nos hace notar que el adolescente resintió la medida, es decir que tuvo repercusiones en éste, por lo cual se puede observar que el adolescente resiente las medidas y con ayuda de las mismas puede detener su actuar.

¹²⁵ Artículo 58. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_030614.pdf 8 de Abril de 2014 18:56 hrs.

- **Se propone la adición del segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.**

Para finalizar se propone una adición al reglamento antes mencionado, esto con el fin de que vaya en concordancia con la ley de la cual se desprende. Por lo que a nuestro juicio debe quedar de la siguiente manera:

<p>ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES ACTUAL.</p>	<p>ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES REFORMADA.</p>
<p>“Artículo 13. El Programa será el eje rector de la Autoridad Ejecutora y se elaborará con base en la Medida que ordene el Juez en la sentencia, teniendo como objetivo primordial la reintegración social y familiar del adolescente. Su elaboración estará bajo la supervisión de los Directores de los Centros y lo ejecutará el personal técnico especializado de los mismos.”¹²⁶</p>	<p>Artículo 13. El Programa será el eje rector de la Autoridad Ejecutora y se elaborará con base en la Medida que ordene el Juez en la sentencia, teniendo como objetivo primordial la reintegración social y familiar del adolescente. Su elaboración estará bajo la supervisión de los Directores de los Centros y lo ejecutará el personal técnico especializado de los mismos.</p>

¹²⁶ Artículo 13. Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes. *cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1847.doc* 10 de Abril de 2014 08:55 hrs.

	<p>Para la imposición de la medida a que se refiere en el párrafo anterior, se debe considerar la reincidencia del adolescente en conductas en contra del orden social, para que colaboren en la consecución de los fines establecidos por el programa.</p>
--	--

Para finalizar se tiene que mencionar que con esta reforma se busca únicamente llegar al objetivo planteado por el presente reglamento, es decir la reintegración social y familiar del adolescente, por lo que se pretende que con la implementación de la figura de la reincidencia en justicia para adolescente, se dé un gran paso hacia un derecho que busque ayudar al adolescente, más allá de hacerle reprimirlo por la conducta desplegada. Todo esto con el fin de que en un futuro los menores puedan tener una vida alejada de conductas nocivas para la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALATORRE, Sara, et al. *Gran Diccionario del Saber Humano*. Editorial Norma S. A., México, 1992.
2. ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, México 2011.
3. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Juicios Orales y Escritos*. Ed. Porrúa, México, 2011.
4. BATTOLA; Karina Edith, *Alternativas a la pena de prisión. Aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la justicia Federal*. Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina, 2003.
5. MARQUÉS DE BECCARIA, Cesare Bohesana, *Tratado de los delitos y de las penas traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas*. Impresor de Cámara de S. M. Joachin Ibarra. Madrid, 1774.
6. BENAVENTE CHORREN, Hesbert y HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal Comentada*. Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V. México, 2011.
7. BUSTOS RAMÍREZ, Juan José. et al. Hernán Hormazábal Malarée, *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Ed. Trotta S. A., Madrid, 2004.
8. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico elemental*. 19 a. ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 2008.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Comentado*. 17a. ed. Editorial Porrúa, México, 1993.
10. CARRILLO AHUMADA, Faustino, *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.

11. CASTAÑEDA PALMEROS, Yolanda, *Prescripción negativa o liberatoria de los antecedentes penales y la reincidencia*. Editorial Flores. México, 2013.
12. AZZOLINI BINCAZ, Alicia y ROJAS PRUNEDA, Alejandro, *20 Reglas Básicas de la Justicia Para Adolescentes*. UBIJUS-PGJDF, México, 2009.
13. CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, Ed. Nacional S. A., México 1953.
14. *La moderna penología: Represión del delito y tratamiento de los delincuentes: Penas y medidas, su ejecución*. Ed. Bosch. Barcelona, 1974.
15. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El nuevo derecho penal de menores*. Ed. Civitas. Madrid, 2000.
16. CARRANZA, Elías y MAXERA, Rita, *La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina, en Autores varios, Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2006.
17. GARCÍA ITURBIDE, Arnoldo, *Las Medidas de Seguridad: ensayo de una teoría general basada en derecho comparado*, Ed. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela 1967.
18. HERRERO HERRERO, César. *Delincuencia de Menores Tratamiento Criminológico y Jurídico*. 2ª ed. Dykinson, S. L. Madrid, 2008.
19. HIGUERA CORONA, Jorge, *NON BIS IN IDEM Y REINCIDENCIA*. Editorial Porrúa, México, 2012.
20. ISLA DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007
21. DE AJURIAGUERRA, Julián, *Estadios del desarrollo según Jean Piaget en: Manual de Psiquiatría Infantil*. Barcelona-México, 1993.

22. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos del menor*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
23. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral*. Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2012.
23. LATAGLIATA, Ángel Rafael, *Contribución al estudio de la reincidencia*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1963.
25. LIWSKI, Norberto Ignacio. *Hacia un sistema Integral de Justicia y políticas acordes con el marco jurídico internacional*. GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de Cooperación de Derechos Humanos de la Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006.
26. MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 7a. ed. Editorial Porrúa. México 2007.
27. MAPELLI CAFFARENA, Borja/ TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª edición. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
28. NAVARRO, Verónica, *El principio de intervención mínima. El tratamiento en externación y la reiterancia infractora. El caso del Distrito Federal*, Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Seguridad Pública. México, 2005.
29. OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, *Las Medidas de Seguridad*, Ed. Bosch, España, 1951
30. ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. *Derecho penal de menores: Comentarios a la Ley Organica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Ed. Bosch. Barcelona, 2001.
31. RAMOS ARTEAGA, Elena. *La individualización Judicial de la Pena*. Editorial Porrúa. México, 2009

32. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. 3a. Ed. Porrúa. México. 2011
33. TAMÉS PEÑA, Beatriz (comp.), *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2da. Edición, México, 2005.
34. VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*, Editorial Trillas S. A. de C. V. México 1999.
35. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Derecho penal juvenil*. 2a. ed. Dykinson. Madrid, 2007.

HEMEROGRAFÍA

1. ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *El concepto de niñez en la convención de los derechos del niño en la legislación mexicana*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, Publicación Electrónica 5. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/4.pdf>
2. BORDIGNON, Nelso Antonio, *El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto*, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información Científica, Revista Lasallista de Investigación, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, Colombia, 2005, Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/695/69520210.pdf>
3. DÍAZ RODRÍGUEZ, Ana Cecilia. et al., *La conducta autodestructiva relacionada con trastornos de personalidad en adolescentes mexicanos*, Revista Electrónica de Psicología Iztacala, México, vol. 11, núm. 4, diciembre, México, 2008. Disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/revpi/article/viewFile/18609/17662>
4. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. *Sanciones alternativas a la pena de prisión. Propuesta de reformas a la legislación penal mexicana*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 81, México 2011 Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/81/art/art2.htm>

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014.
2. Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
3. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924, Presentación de la Declaración. Disponible en <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
4. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Consultable en http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm
5. Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal 2014.
6. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
7. Ley Penal Federal 2014.
8. Código Civil de Distrito Federal 2014.
9. Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.
10. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm
11. CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 28 de abril de 2004 Tesis de jurisprudencia 40/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inculpado%2520corresponde%2520>

*al%2520juez%2520del%2520proceso%2520allegarse%2520de%2520los%2520m
edios%2520de%2520prueba%2520para%2520comprobar%2520su%2520edad&D
ominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&
Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&ID=181120&Hit=1&IDs=181120&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=*

12. Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época. 2005042 Primera Sala. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I.
Pág. 353 Jurisprudencia(Penal). Disponible en
*http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005042&Clase=
DetalleTesisBL*

13. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época. 2005883. Primera Sala. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Pág. 374.
Disponible en
*http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000
0000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520acto&Domi
nio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&De
sde=-100&Hasta=-
100&Index=0&ID=2005883&Hit=4&IDs=2006434,2006349,2005918,2005883,2005
889,2005860,2005562,2005735,2005734,2005000,2004845,2004896,2003971,20
03842,2003570,2003783,2003342,2003420,2003424,2002824&tipoTesis=&Sema
nario=0&tabla=*

14. Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época. 2005918. Primera Sala. Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Pag. 354
Disponible en
*http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000
0000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520acto&Domi
nio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&De
sde=-100&Hasta=-
100&Index=0&ID=2005918&Hit=3&IDs=2006434,2006349,2005918,2005883,2005
889,2005860,2005562,2005735,2005734,2005000,2004845,2004896,2003971,20*

03842,2003570,2003783,2003342,2003420,2003424,2002824&tipoTesis=&Semana
rio=0&tabla=

15. Tesis: I.6o.P.138 P (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Décima Época 160300 3 de 14 Tribunales Colegiados de Circuito. Libro V, Febrero
de 2012, Tomo 3 Pag. 2357. Disponible en
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internamiento&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160300&Hit=3&IDs=2004714,2002555,160300,160396,160391,162553,166644,168416,169082,170711,171731,176352,190242,203742&tipoTesis=&Semana=0&tabla=

16.- Tesis: II.3o.P.13.P (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época. 2003917. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Pág. 1321 Consultable
en
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=amonestacion%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003917&Hit=1&IDs=2003917,162480,163562,163561,164487,167019,167800,168556,184542,189229,192869,202578&tipoTesis=&Semana=0&tabla=

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. Jiménez García, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, P. 8 2000. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/69/tc.pdf>.
2. Las Sanciones Disciplinarias. Disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1195/10.pdf

3. Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2008. Disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/JJ_indicators_Spanish_webversion.pdf
4. Mounoud, Pierre. “El desarrollo cognitivo del niño: desde los descubrimientos de Piaget hasta las investigaciones actuales”, Génova, P. 66, 2001 Consultable en <http://www.unige.ch/fapse/PSY/persons/mounoud/mounoud/publicationsPM/PM-desarrollo-cognitivo.pdf>
5. Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, disponible en http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/6S%20Sexto%20Congreso/A_CONF87_14_REV1.pdf
6. Strachey James, et al. Obras completas Sigmund Freud “Conferencias de introducción al psicoanálisis (Parte III)”, Argentina, P. 295. Disponible en <http://centrodedifusionyestudiospsicoanaliticos.files.wordpress.com/2013/03/volumen-xvi-e28093-conferencias-de-introduccion-al-psicoanalisis-parte-iii-1916-1917.pdf>
7. Uprimn, Rodrigo (coord.), Proporcionalidad como principio, VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wcccl/es/g9.htm>
8. Zambrano Ramírez, Elián M. Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1994. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2114/26.pdf>

DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario de la Real Academia Española. Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=seguridad>
2. Enciclopedia de las ciencias, México, ED. CUMBRE S. A., 1989

3. GLOSARIO PARA EL CORRECTO TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN
SOBRE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Disponible en
<http://www.unicef.org/argentina/spanish/3.Glosario.pdf>